

Bucaramanga, Julio 13 de 2016

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **MARIA MARCELA DUARTE TORRES**

Accionado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

MARIA MARCELA DUARTE TORRES, identificada con cedula de Ciudadanía No. 63.287.150 de Bucaramanga, residente en el Municipio de Bucaramanga por medio del presente acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener condición de PREPENSIONADA, **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, amenazados por la Entidad Accionada por los siguientes:

HECHOS:

1. El Procurador General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante Decreto 1243 del 5 de septiembre de 2002, me nombro en el Cargo de Procuradora 51 Judicial II Penal en la Ciudad de Bucaramanga, código 3PJ, Grado EC.
2. La Procuraduría General de la Nación mediante la **Convocatoria 2015 Procuradores Judiciales**, realizó Concurso Público de Méritos para proveer **todos** los cargos de Procuradores Judiciales I Y II en cumplimiento de una orden de la sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional y específicamente, expidió la Convocatoria No 004 de 2015, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Penales II, cargo que ocupo en el momento.
3. En la actualidad cuento con 55 años 6 meses de edad y con 1.300 semanas cotizadas en el Régimen Pensional cotizadas al sistema de seguridad social en PORVENIR y COLPENSIONES.

4. El 09 de febrero de 2015, elevé junto con otros Procuradores, derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se informara si existía lista de prepensionados, se reconociera esta especial situación, y se abstuvieran de convocar los cargos de quienes ostentaran tal calidad. La Procuraduría General de la Nación dio respuesta con Oficio No.00292 del 27 de febrero de 2015 (SIAF) estableciendo en el literal b) en cuanto a la condición de prepensionados que..... *"corresponderá a la Administración una vez se expidan las listas de elegibles determinar los funcionarios que pueden tener la especial protección por su condición de prejubilado y analizar los casos concretos. Por tanto la información que se solicita en relación con este aspecto solo debe ser consolidada en dicho momento y no ahora, pues como se indico, la orden de la Corte Constitucional es ofertar todos los cargos de procuradores Judiciales.*
5. El día 8 de abril de 2016 mediante Derecho de Petición que fue recibido en la Entidad el 12 de abril del año en curso, informé al Señor JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA, Jefe de la Oficina de Selección de carrera de la Procuraduría General de la Nación, mi calidad de pre pensionada atendiendo a mi edad y a las semanas de cotización y anexando todos los soportes de prueba para ello, con el fin de que se garantizara mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, hasta tanto no me fuese notificada la inclusión de mi nombre en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.
6. La Procuraduría dio respuesta al derecho de petición precitado informándome que la solicitud junto con sus soportes serian remitidos a mi hoja de vida para que fuera considerada por el señor Procurador General de la Nación *"en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales"*, y al día de hoy no he recibido contestación que **RESUELVA** de fondo mi petición, y tampoco me ofrece la posibilidad de una respuesta, pues lo condiciona a que se revisaría este escrito, por el Señor Procurador, *"en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales"*. Este escrito reposa en la entidad, y es de idéntico contenido al que fue remitido a la Procuradora 170 Judicial Penal mediante oficio SG 001393 del 29 de Abril de 2016.
7. El día 11 de Julio de 2016 mediante Resolución 357 la Procuraduría General de la Nación publicó la lista de elegibles para **ocupar todos** los cargos de Procuradores Judiciales Penales II, (erróneamente indicando que la dependencia Corresponde a la Procuraduría Delegada para la restitución de tierras), concretándose así una amenaza cierta e inminente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda vez que de acuerdo a lo previsto en la Resolución 040 del 20 de Enero de 2015 (por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales) en su artículo Vigésimo Primero señala que el nombramiento se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, a pesar que la misma Procuraduría General de la Nación tiene conocimiento que

varios procuradores Judiciales (entre los que se encuentra la suscrita) gozamos de la protección especial y constitucional de prepensionados, situación especial no fue considerada por la entidad, a pesar que en la respuesta del 27 de febrero de 2015 (oficio 00292) manifestó que una vez se expidieran las listas de elegibles, determinaría "los funcionarios que pueden tener la especial protección por su condición de prejubilado y analizar los casos concretos", observando que en la reglamentación del concurso, no aparece ningún término para llevar a cabo esta revisión y el pronunciamiento sobre esta condición, tampoco se dispuso un procedimiento o unos requisitos para llevar a cabo dicho análisis, vulnerando así mis derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y de acceder a una pensión de vejez.

8. La Procuraduría General de la Nación como protectora de derechos y garantías fundamentales tenía la obligación de conformidad con el artículo 13 y 277 de la Constitución Nacional de prever todas las medidas necesarias para conocer que funcionarios de la entidad tienen la condición especial de prepensionados, que le permitiera como lo anunció hacer el estudio concreto de cada caso, para garantizar que los funcionarios con esta condición no sean desvinculados de la entidad hasta que se consolide el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión de vejez y no lo hizo, incurriendo como autoridad pública en una omisión que amenaza y vulnera derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, y con el propósito de garantizar los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, solicito al Sr. Magistrado, se ordene a la Procuraduría General de la Nación SUSPENDER el nombramiento de Procuradores Judiciales Penales II (Grado 3PJ-EC), hasta tanto la Procuraduría General de la Nación lleve a cabo el estudio de los casos de Procuradores Judiciales en condición de Prepensionados, establezca el procedimiento para determinar esta condición, y determine qué mecanismos ha previsto para garantizar estos derechos.

Esta medida procede en razón a que la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 así como la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, señalan un término de 20 días para los nombramientos en periodo de prueba a partir de la publicación de la lista de elegibles, que se dio en mi caso el día 11 de julio de 2016, y no existe como lo he mencionado ni el término, ni el procedimiento, ni los mecanismos para llevar a cabo la revisión de los casos concretos como lo anuncio la entidad, con lo cual se desconocen los derechos fundamentales de quienes gozamos de esta protección, habida consideración que de no suspenderse los nombramientos, estos se harían sin agotar previamente el estudio y la aplicación de los mecanismos de protección que ordena la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

Es Competente Señor Magistrado para conocer de la presente Acción de Tutela en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 13 de la C. N.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no adoptó las medidas necesarias en favor de las personas que nos encontramos en condición de protección especial, pues convocó a concurso todos los cargos, sin llevar a cabo ningún estudio, análisis de casos, ni de mecanismos de protección para los funcionarios próximos a pensionarse.

La Procuraduría General de la Nación OMITIÓ en la reglamentación de la convocatoria del proceso de selección de carrera de Procuradores Judiciales o en actos administrativos independientes, prever los mecanismos necesarios para garantizar que las personas próximas a pensionarse, es decir aquellas a las que les falte tres años o menos para obtener su derecho a la pensión no sean desvinculadas de la entidad hasta tanto se concrete ese derecho, bajo el argumento, que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013 le ordenó convocar a concurso **todos** los cargos de Procurador Judicial sin distinción alguna, como lo expreso en el oficio 00292 (SIAF 070124) del 27 de febrero de 2015.

La Procuraduría, en su escrito de respuesta antes citado, refiere la forma en que la Corte Constitucional (sentencia T-186 de 2013) indica a la entidad el camino para proteger los derechos tanto de la persona que superó el concurso de méritos como el derecho de quienes están próximos a pensionarse, sin embargo no aplica los mecanismos allí indicados, y convoca la totalidad de cargos, cuando por totalidad de cargos podía entenderse todas las áreas, penal, conciliación, tierras, etc, **pero una vez excluidos** los cargos de los servidores que ostentamos el derecho a permanecer a la estabilidad reforzada.

De esta manera, como lo señala la Corte, se dejaba un margen de maniobra para la administración, y se cumplía con la orden de la Corte, pues ella de ninguna manera señaló o precisó que para efectos de cumplir su decisión, se desconocieran derechos constitucionales, como los que se invocan en protección en esta tutela,

tal como preciso la misma Corporación en Sentencia SU-446 de 2011 cuando expreso que:

“sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en la que se expidió el acuerdo 007 de 2008 – les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; iii) las personas en situación de discapacidad”.

ARTICULO 23 DE LA C.N.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION no dio respuesta de fondo a mi derecho de petición de fecha 12 de abril de 2016, por cuanto la respuesta de fecha 29 de abril de 2016 **NO RESOLVIO** de fondo mi petición, sólo informó que mi escrito se agregaría a mi hoja de vida y que el Señor Procurador daría una respuesta “*en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales*”, lo cual no corresponde con lo previsto en la ley, pues toda petición debe tener una respuesta efectiva a lo petitionado y no puede quedar pendiente de una decisión discrecional del jefe de la entidad, en responder o no mi petición.

ARTICULO 29 DE LA C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no me resolvió la petición de reconocer mi condición de prepensionada teniendo conocimiento por los soportes y certificaciones laborales que acreditan el tiempo de servicio durante el cual coticé para seguridad social, además de la edad, omitiendo el deber que tenía de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a las personas que estamos próximos a pensionarnos ya que nos faltan menos de tres años para cumplir con los requisitos de pensión de vejez, cuando publicó la convocatoria para el concurso de procuradores judiciales y a pesar de haber informado esta condición mediante derecho de petición se ha negado a dar una respuesta de fondo, omitiendo pronunciarse sobre la petición de protección que he elevado en forma reiterada a la entidad, en razón a que como lo he manifestado, no existe ni un mecanismo, ni un procedimiento o término para conocer la posición de la entidad frente a esta petición.

Artículo 48 de la C. N.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...

El derecho a obtener la pensión de vejez es un derecho de raigambre constitucional, e Imperativo, tal como lo expreso la H. Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013 toda vez que opera como instrumento para satisfacer derechos fundamentales de las personas próximas a pensionarse que se verían gravemente afectadas por el retiro del empleo publico.

En el presente caso, la entidad no ha considerado ni se ha pronunciado sobre mi derecho a permanecer o no en el cargo, a ser reubicada en otro de igual o superior jerarquía, como tampoco considero mi condición al convocar mi cargo y en este momento al publicar la lista de elegibles sin excluir los que corresponden a cargos ocupados por funcionarios prepensionados.

Artículo 86 de la C. N.

Toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la **OMISIÓN** de cualquier autoridad pública o de los particulares.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN **OMITIÓ** en la reglamentación de la Convocatoria del proceso de selección de carrera de Procuradores Judiciales, Resolución No 040 de 20 de enero de 2015, prever mecanismos necesarios para garantizar mi derecho a permanecer en la entidad hasta tanto se concrete el derecho a una pensión de vejez.

En consecuencia, solicito se ordene a la entidad accionada NO PROVEER el cargo que actualmente ocupo como Procuradora 51 Judicial Penal, hasta tanto se concrete mi derecho pensional, para lo cual se debe ordenar a la entidad, que establezca los mecanismos necesarios para elaborar la relación de los funcionarios en condición de prepensionados, revise el número de personas que hacen parte de las listas de elegibles vs. número de cargos convocados y en forma concreta señale el mecanismo que puede ofrecermme para garantizar mi derecho, y se ordene a la Procuraduría no desvincularme del cargo de Procuradora Judicial hasta tanto se concrete mi derecho pensional, pues de no ocurrir, se amenazan mis derechos constitucionales tales como derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, a la Igualdad y la Protección especial de la Estabilidad Laboral Reforzada.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EXPEDIENTE
688812333000-2016-00120-00**

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

.....Sobre este último punto, vale recordar que la Corte Constitucional se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

Con referencia a la respuesta que deben dar las entidades, la Honorable Corte Constitucional ha planteado que ésta no solamente debe ser oportuna, sino que debe ser completa y congruente con lo pedido, así las cosas en Sentencia T-043/09 del 29 de enero de 2009 manifestó:

"El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental."

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación ha reiterado que ese derecho fundamental no se satisface con una respuesta **meramente formal**, sino que es necesaria una verdadera resolución acerca de lo planteado, de modo que se defina de fondo el asunto sometido a consideración de la autoridad, desde luego sobre la base de que ella sea competente.

La Procuraduría General de la Nación debe dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición incoado para pedir que se reconozca mi condición de

prepensionada, es decir debe resolver ya sea favorable o desfavorablemente y en forma congruente frente a mi petición elevada el día 08 de abril recibida el 12 de abril de 2016.

La Procuraduría incurre en una contradicción cuando en el escrito del 27 de febrero de 2015 la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera manifiesta que corresponderá a la Administración una vez se expida la lista de elegibles determinar los funcionarios que puedan tener la especial protección por su condición de prejubilado y analizar los casos concretos, mientras que en la respuesta dada a mi petición del 8 de abril de 2016 manifiesta la entidad a través de la Secretaria General, que como no se ha dado a conocer la lista de elegibles de los cargos de Procurador Judicial II y no se ha expedido acto administrativo que afecte mis derechos reclamados en derecho de petición, mi petición sería remitida a mi hoja de vida la cual sería considerada por el Señor Procurador en el evento en que lo considere necesario de conformidad con sus facultades constitucionales y legales.

De lo anterior puedo concluir que esta garantía a obtener respuesta efectiva a mi petición no es del arbitrio de la entidad sino una obligación legal y constitucional y por tanto la Procuraduría debe manifestar sí reconoce o no la calidad de prepensionado, antes de proveer el cargo que ocupo, y expresar los mecanismos previstos para garantizar este derecho.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-663 /2011

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el anterior criterio *"proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto"*¹.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-186/13

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados. **PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS**-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha asumido el estudio de asuntos en los cuales entran en tensión, de un lado, la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ejercen empleos de carrera en provisionalidad y, del otro, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso público de méritos. El primer tópico que estudia ese precedente refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en esos eventos. Es claro que la remoción del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2009.

cargo de los servidores que los ejercen en empleos públicos en provisionalidad, se efectúa a través de la expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia, merced de la obligación constitucional y legal de ingresar al cargo a quien ha superado el concurso público de méritos.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance

El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la

protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden de reintegrar a la accionante por ser prepensionada y cabeza de familia

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) **la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.**

14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los

derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Así, se ha considerado en la jurisprudencia, para el caso particular de los *prepensionados*, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta:

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99² la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva.

(...)

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.³

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*.

16. Estas fueron las consideraciones plasmadas por la Corte en la sentencia T-729/10, reiterada en la decisión T-017/12. En aquella oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba se proveyó en propiedad mediante concurso. Esto a pesar de que, con acompañamiento de la propia entidad, había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de 43 personas para la provisión de 64 cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso,

³ Corte Constitucional, sentencia T-017/12.

como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales.

Para sustentar esta conclusión, la Sala de Revisión planteó las siguientes premisas, que al mostrarse dirimentes para resolver el asunto planteado, son transcritas *in extenso*.

"[E]stima la Sala que la efectiva celebración de los concursos públicos de méritos es una causa que cumpliría con las condiciones necesarias para imponer una afectación a la estabilidad laboral del afectado. Primero, porque el concurso solo se realiza si el cargo se encuentra en vacancia, lo que excluye de plano que pueda afectar a funcionarios nombrados en propiedad. En consecuencia, (ii) los funcionarios que se ven afectados por la celebración del concurso de la Registraduría Nacional del Estado Civil son aquellos que se encuentran nombrados en provisionalidad, así que son conscientes del carácter precario de su estabilidad; y, (iii) porque en la sentencia C-588 de 2009, la Sala Plena de este Tribunal consideró que la inscripción extraordinaria en carrera (medida destinada a proteger a todos quienes se hallaban en provisionalidad al momento de iniciarse los concursos de méritos) afecta el núcleo del sistema democrático, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el mismo sentido, la decisión de desvincular a quienes no aprobaron fases decisivas del concurso de méritos, resultaba idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito.

Sin embargo, la medida no es necesaria, debido a que la convocatoria 003 de 2008 se abrió para la provisión de 64 cargos de delegado departamental, y el resultado del concurso de méritos produjo la elaboración de una lista de elegibles conformada por 43 nombres. Esto significa que 21 de los cargos no se encuentran actualmente provistos mediante concurso de méritos, y que la entidad, en virtud de los principios de ausencia de arbitrariedad del estado de derecho; de razonabilidad y proporcionalidad que limitan las limitaciones a los derechos fundamentales en el estado constitucionalidad, y en atención al carácter de derecho fundamental y principio esencial del estado social que ostenta el derecho al trabajo, no podía decidir por azar cuáles funcionarios debían mantenerse en sus cargos y cuáles debían ser retirados; pero tampoco podía decidir desvincularlos a todos sin tomar en cuenta su situación particular, pues ello constituye un desconocimiento del artículo 13 constitucional (particularmente en sus incisos 3º y 4º).

El hecho de que la entidad le haya informado al actor, días antes de declarar la insubsistencia de su nombramiento, que había sido incluido en el plan de prepensionados de la entidad, destinado a acompañarlo en los trámites para la obtención de su pensión de vejez, sí permite acreditar que

la parte accionada conocía plenamente su situación, y que era consciente de su estado de vulnerabilidad.

Por lo tanto, no podía aplicar lo que podría denominarse la "regla absoluta de exclusión", para evitar la "exclusión al azar", como se infiere de la contestación a la demanda sino que, en aplicación de los principios de buena fe y solidaridad social, debía tomar en cuenta la situación del actor quien, además de encontrarse en trámite de reconocimiento pensional, prestó sus servicios profesionales a la entidad por más de 28 años" (subrayas no originales).

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

Conforme lo señalado, es clara la posición de la Corte Constitucional en cuanto a que es a la misma entidad a quien corresponde evaluar objetivamente los casos, por tanto no podría por amparado en una orden judicial general, desconocer tales derechos o dejarlo en manos de los jueces.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe entonces analizar en forma concreta mi caso, ofrecer los mecanismos de protección y garantizar mi permanencia en la entidad hasta que sea incluida en nómina de pensionados porque soy sujeto de protección constitucional por estar próxima a pensionarme hecho que es conocido por la entidad por tanto no debería proveer el cargo hasta tanto cuente con el mecanismo de protección al que tengo derecho.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-156/14

3. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

3.2. La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual es exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Sobre esto, la Corte ha sostenido que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera

administrativa en cuanto a su vinculación y retiro.[26] Esto, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante el concurso de méritos, por lo que su permanencia en el cargo implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba además de otros requisitos que debe cumplir, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.[27]

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.[28]

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*. [29]

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,[30] antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). [31]

3.4. En relación con el tema, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011,[32] esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias

especiales por tratarse de personas con disminución física, sensorial o psíquica, madres y padres cabeza de familia o prepensionados. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

3.5. Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera con observancia de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, la sentencia en cita señaló que deben respetarse los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que están en condición de vulnerabilidad. Se sostuvo al respecto:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta que el actor es un funcionario público que fue nombrado como provisional en un empleo de carrera, pero además tiene la condición de prepensionado, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009).

4. Cargos de carrera, ocupados en provisionalidad por personas que tienen la condición de prepensionados

4.1. Debe la Sala precisar en relación las afirmaciones realizadas en el proceso de tutela, por parte de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca y luego consignadas en el fallo por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual se sostuvo que el señor Riveros no es beneficiario de la figura del retén social, en cuanto éste sólo aplica a los empleados de aquellas entidades estatales que están en procesos de renovación o de reestructuración.

En esta ocasión no se trataba de un proceso de reorganización de la planta de personal de la entidad accionada originada en una reestructuración de la misma, sino que se llevó a cabo un concurso de méritos para proveer los cargos que se

encontraban ocupados por personal en provisionalidad. Sin embargo, ello no implica que el señor Riveros no tuviera derecho a la estabilidad laboral relativa, en virtud de la protección establecida en el Decreto 3905 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa"* y en el Acuerdo 121 de 2009 *"Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009"*, aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión.

Mecanismos de protección de los funcionarios públicos prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en el marco de un concurso de méritos

4.2. La figura del retén social no puede confundirse con la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos públicos en provisionalidad, ya que mientras que el retén social se predica de aquellos funcionarios públicos que, en el marco del programa de reestructuración de las entidades del Estado, ostentan la condición de padres o madres cabeza de familia, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y funcionarios próximos a pensionarse;^[33] la figura de la estabilidad relativa de los empleados que ocupan cargos en provisionalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios: (i) que fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), (ii) a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, razón por la cual (iii) sus puestos serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.3. El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa"*, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.^[34]

Mediante el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009) *"Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009"* se dijo en el artículo 1º que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las siguientes condiciones: (i) Que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) Que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) Que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, estos es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación; (iv) Finalmente, resaltó que se entiende que se ha causado el derecho a la pensión cuando se cumpla con

la totalidad de los requisitos, que conforme a las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional.

El artículo 12 del Acuerdo en cita, consagra la **condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado en el concurso de méritos**: "Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional".

4.4. Como se observa, el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) y el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009), tienen entre sus finalidades que aquellos empleos que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales prepensionados nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004),^[35] puedan ser identificados y excluidos del concurso por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.5. Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cuál entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social. (Resaltado fuera del texto).

5. La acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir los actos administrativos

5.1. Para resolver el asunto que convoca a la Sala, se realizará el análisis acerca de la procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,^[36] ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de dos mil trece (2013), las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público. En dicha sentencia se indicó que ello se debe a:

"[...] que la duración usual de estos procesos excede ampliamente los requerimientos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado. Por ende, como lo ha señalado la Corte, dicha tesis de improcedencia "(...)se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la

suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000).

En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de dos (2) a tres (3) meses o, en cualquier caso, en un término inferior a seis (6) meses. No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestión o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de seis (6) meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”.

5.2. Bajo este contexto, esta Sala considera que en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la salvaguarda de los derechos del accionante, en tanto exigirle al señor Fernando Riveros Triviño acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no resulta eficaz, teniendo en cuenta su condición de prepensionado y que su salario es la única fuente de ingresos propia y de su familia compuesta por él y su cónyuge.

la Procuraduría General de la Nación SI tiene la obligación de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a las personas próximas a pensionarse y es su deber ofrecer los mecanismos para garantizar dicha condición antes de proferir el acto de desvinculación o de vinculación del aspirante de lista de elegibles, para lo cual debe suspender la provisión de los cargos de prepensionados, bajo la condición suspensiva de manera que solo se pueden proveer con la lista de elegibles cuando se obtenga el reconocimiento pensional.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-326/14

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales

de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027[56]; de otro lado, que la

accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.

Para evitar un perjuicio irremediable la procuraduría general de la nación no debe vulnerar derechos fundamentales de las personas que nos encontramos en condición de vulnerabilidad garantizando la permanencia en la entidad hasta tanto no accedamos al disfrute de la pensión de vejez.

6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica[80].

En la sentencia T-186 de 2013[81] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012[82], para el caso particular de los *prepensionados*, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos

humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99[83] la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

"[...]"

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas – por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

"También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

"Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a

aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*[84].

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

7. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

7.1. Teniendo en cuenta que en el presente caso las respuestas de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sustentaron, parcialmente, en que la accionante disponía de otro medio de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir la legalidad de la resolución mediante la cual fue declarada insubsistente en el cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, es necesario abordar la procedencia de la acción de tutela antes de dar respuesta al problema jurídico.

7.2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[86].

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

7.3. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

“[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”[87].

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto señaló la Sala Novena de Revisión:

“Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación[88], debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.

“No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”[89].

7.4. Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos

que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia[90]; por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma[91], en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **RADICADO: 2016-009**

b) De la protección constitucional a los prepensionados, en virtud del artículo 13 de la Constitución Nacional

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en condición de debilidad manifiesta ya sea por sus situaciones especiales.

En tal virtud, la H. Corte Constitucional considera pertinente pronunciarse sobre el derecho a la estabilidad reforzada en personas próximas a pensionarse, teniendo en cuenta que se trataba de sujetos con condiciones especiales. Así, sin realizar distinción sobre si los prepensionados laboraban en una entidad **"en proceso de reestructuración o liquidación"**, vio la necesidad de crear un mecanismo de protección que cobijara a la totalidad de los trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T 176 de 2013 indicó:

*"Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se **circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supra legal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución** que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las persona en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (si) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado".*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EXPEDIENTE No. 050012333000201200285-01

NUMERO INTERNO 3685-2013

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES

ACTOR: EDGAR AUGUSTO ARIAS BEDOYA

4.1.2.1. De la protección especial de los servidores públicos que se encuentran próximos a pensionarse.

En cuanto al argumento relacionado con la protección especial de la cual gozan las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados por la jurisprudencia "prepensionados", la Corte Constitucional ha sostenido que son sujetos de especial protección, estableciendo a su favor, condiciones para la garantía de la estabilidad laboral reforzada; tal es el caso de los empleados que ejercen en provisionalidad (Sentencia T-504 de 2008) en empleos públicos de carrera, y de los empleados de carrera que se enfrentan a la supresión del cargo como desarrollo de procesos de reestructuración administrativa (Ley 790 de 2002), con el propósito de evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones.

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

"4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 200211 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional"; determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de Sentencia T-729 de 2010, posteriormente complementada y modificada por la ley 812 de 2003, y los decretos 190 y 396 de 2003, conjunto normativo que suele agruparse bajo el nombre de retén social: Mujeres cabeza de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse, (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

"(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

"(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, 12 En la sentencia C-964 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de algunas disposiciones de la Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial la mujer cabeza de familia", en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma Ley.

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. (Criterio sostenido en la sentencia T-089 de 2009)

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

.....

Conclusiones.

De las consideraciones esbozadas, la Sala concluye lo siguiente:

- a)** *La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, **respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.** (resaltado fuera del texto)...*

El Consejo de Estado al igual que la Corte Constitucional consideran que el reconocimiento y protección del derecho de estabilidad reforzada a quienes estamos próximos a pensionarnos es un imperativo constitucional y en tal sentido la Procuraduría General de la Nación debe garantizarlo tomando todas las medidas necesarias para garantizar su protección en la entidad máxime cuando es la abanderada de la protección de derechos y garantías fundamentales no solo de la comunidad sino de las personas que laboran en ella y al representan.

PRETENSIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales **de petición, del debido proceso administrativo, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, a la Igualdad y la Protección especial de la Estabilidad Laboral Reforzada por tener mi condición de Pre Pensionada**, que están siendo amenazados por la Procuraduría General de la Nación.

2. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación ABSTENERSE de nombrar de la lista de elegibles el cargo de Procurador Judicial II Código y grado 3 PJ-EC Penal 51 de Bucaramanga, hasta tanto se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mi DERECHO DE ESTABILIDAD REFORZADA tales como: la elaboración del listado de Procuradores Judiciales Penales Grado II en condición de pre pensionados, la suspensión condicionada del nombramiento para este cargo hasta tanto se reconozca mi pensión de vejez, o cualquier otra que garantice mi derecho hasta que obtenga la pensión de vejez y este incluida en la nómina de pensionados: que se ordene igualmente emitir y comunicar una respuesta efectiva sobre mi condición de prepensionada y sobre las garantías que me ofrece la

entidad para permanecer en el cargo o en otro de igual o superior categoría, como respuesta a la petición de fecha 8 de abril recibida el 12 de abril de 2016.

PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 1243 del 5 de septiembre de 2002, por medio de se me nombró Procuradora 51 Judicial II Penal de Bucaramanga, código 3PJ, Grado-EC.
2. Copia de la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 por medio del cual se publica la lista de elegibles de la Convocatoria 004 de 2015 Procuradores Judiciales Penales II, la cual erróneamente hace referencia a dependencia de Procuraduría Delegada para la Restitución de tierras y no Procuraduría Delegada para Asuntos Penales como corresponde.
3. Copia del oficio No. 000292 SIAF 070124 del 27 de febrero de 2015
4. Copia del derecho de petición del 8 de abril de 2016 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, recibido por ésta el 12 de abril del año en curso.
5. Copia de la Respuesta que remitió la Procuraduría el 29 de Abril de 2016, suscrita por la Doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, a una petición elevada por la Procuradora Judicial 170, en iguales o similares términos a la que eleve a esa entidad respecto a la solicitud de reconocimiento de mi condición de prepensionada.
6. Copia de certificados laborales que dan cuenta del tiempo laborado hasta la fecha que permiten establecer el tiempo durante el cual he realizado aportes a seguridad social para pensión durante más de 26 años de servicio. Anexo para demostrarlo: Certificaciones del Departamento de Santander Secr3etaeria de Gobierno 3 años 6 meses 4 días; Contraloría Municipal de Bucaramanga 2 años 7 meses 3 días; Fiscalía General de la Nación 5 años 28 días; Auditoria General de la Republica 2 años 2 meses 29 días; Procuraduría General de la Nación 13 años 9 meses. Anexo igualmente formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda para certificar periodos de vinculación laboral, periodos de aportes a AFP y certificación de salarios mes a mes de las siguientes entidades: Departamento de Santander; Contraloría Municipal de Bucaramanga; Fiscalía General de la Nación.
7. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Suscrita.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la Carrera 39 No. 48-39 apto 1402 de Bucaramanga (Santander), o en la oficina 462 del palacio de Justicia de Bucaramanga.

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 Nro. 15 - 80 Bogotá D.C.

Atentamente,


MARIA MARCELA DUARTE TORRES
C. C. 63.287.150 de Bucaramanga



DECRETO NÚMERO 1243 DE
(5 SEP 2002)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

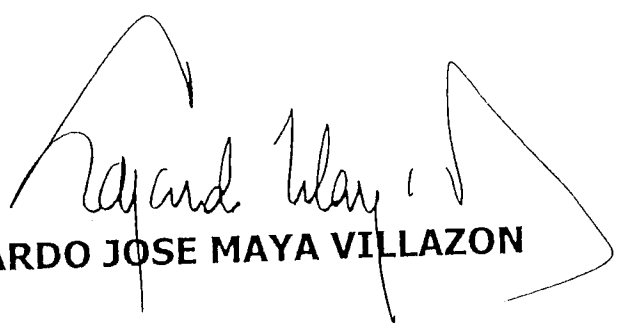
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase, a **MARIA MARCELA DUARTE TORRES**, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 63.287.150 de Bucaramanga, en el cargo de Procuradora 51 Judicial II Penal de Bucaramanga, Código 3PJ, Grado EC.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 357

17 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección; Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-201400663



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357
77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 004-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 208
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	7164015	SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON	91,11
2	79300963	LUIS ARTURO SALAS PORTILLA	90,85
3	79461334	JORGE ENRIQUE SANJUAN GALVEZ	90,77
4	91283118	LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN	90,51
5	10540087	CARLOS DUQUE CERTUCHE	89,58
6	76307753	CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ	88,25
7	10261992	NELSON SARAY BOTERO	88,21
8	31985097	ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ	88,19
9	10547601	EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ	88,00
10	52051128	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	87,64
11	11791892	FRANKLIN DE JESUS CORDOBA PALACIOS	87,64
12	32712716	TATIANA DEL CARMEN MORENO SHETT	87,45
13	12984466	NESTOR EUGENIO GARCIA ESPAÑA	87,40
14	76309030	GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ	87,33
15	71633645	LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO	87,07
16	5689512	NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO	87,02
17	13078499	DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ	86,86
18	37888901	AMPARO JAIMES SUAREZ	86,80
19	34546653	FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA	86,63
20	12983235	JAIRO EDMUNDO HIDALGO DAVILA	86,41
21	6772812	MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PINILLA	86,40
22	29532338	MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA	86,39
23	79542153	MISAEAL FERNANDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	86,37
24	79054866	JOSE ALEJANDRO BALAGUERA GALVIS	86,28
25	79580521	MANUEL FERNANDO ALMECIGA GOMEZ	86,10
26	91255019	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO	86,04
27	51772157	SANDRA INES VELASCO MENDEZ	85,92
28	4453530	MARTIN EMILIO BOTERO DUQUE	85,79
29	6000948	ANGEL ALBERTO ROMERO CAMPOS	85,40
30	79574313	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA	85,38
31	91071851	MARIO BELTRAN GARCIA	85,21
32	91222011	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	85,19





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

357

77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

33	38242183	ROMELIA BOCANEGRA MOSOS	85,14
34	76334189	JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ	85,08
35	19334323	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA	84,85
36	30744136	RUTH SILVANA CORTES BOLAÑOS	84,85
37	23799848	BLANCA YANETH CALVERA GOMEZ	84,73
38	80407346	JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA	84,69
39	51936536	DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO	84,60
40	76308675	JUAN CARLOS PERAFAN BURBANO	84,38
41	34551684	BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA	84,33
42	63306119	GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ	84,30
43	14320977	PEDRO LUIS BONILLA BOLAÑOS	84,24
44	93381189	JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ	84,19
45	71658395	JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA	84,17
46	66760339	EVELYN VALENCIA SAAVEDRA	84,09
47	52033900	MARITZA PINTO GUERRERO	84,07
48	63347246	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ	84,05
49	15377708	RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO	83,81
50	19302806	DAGOBERTO ARDILA VARGAS	83,70
51	30720638	ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA	83,30
52	41921379	MARGARITA MARIA URINA VALENCIA	83,25
53	51777146	DIANA MARIA CADENA LOZANO	83,18
54	3273859	MAURO DE JESUS AVILA TIBATA	83,17
55	8724599	JUAN CARLOS GUTIERREZ STRAUSS	83,17
56	70552263	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	83,17
57	12991756	CESAR ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO	83,10
58	51780109	GLORIA GUZMAN DUQUE	82,96
59	70559365	LUIS FERNANDO SANIN POSADA	82,95
60	6757846	HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA	82,81
61	80241725	RONALD FLORIANO ESCOBAR	82,74
62	13480159	JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ	82,57
63	19312924	FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA	82,50
64	79280381	RENE LEMUS OSPINA	82,29
65	79403589	HENRY ALBERTO DIAZ NAVAS	82,25
66	39776059	MONICA SANCHEZ MEDINA	82,23
67	12983776	JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ	82,21
68	41785070	DIDIMA ROMERO ALVARADO	82,19
69	34554423	NANCY ESPERANZA RAMIREZ CASTRO	82,16
70	98386743	JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVES	82,13
71	91216891	LUIS MANUEL GUARIN MANRIQUE	81,86
72	79408382	OSWALDO BOTIA BUSTOS	81,75
73	34545125	GLORIA INES ROJAS ESTELA	81,65
74	9872127	CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON	81,61
75	9532370	JOSELYN GOMEZ PICO	81,59



351

71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

76	19442813	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL	81,58
77	52033766	ALBA CRISTINA MORALES LOZANO	81,53
78	31945916	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	81,51
79	10540330	JAIRO ORTIZ MUÑOZ	81,47
80	7215051	TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO	81,41
81	79742135	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ	81,34
82	77189826	BORYS GUTIERREZ STAND	81,32
83	3235854	LAUREANO CUBILLOS TRIANA	81,22
84	19386513	JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA	81,10
85	10117256	LUIS FERNANDO VALDERRAMA GUZMAN	81,09
86	31984255	LILIANA ROSALES ESPAÑA	80,97
87	34549775	LILIANA MARGOT CAMPO HERNANDEZ	80,96
88	19257127	GERARDO AUGUSTO MALAGON OVIEDO	80,93
89	64555799	BEATRIZ DEL CARMEN GOMEZ HERRERA	80,90
90	43582164	BEATRIZ EUGENIA MEJIA ACOSTA	80,88
91	63329069	YOLANDA GOMEZ MARTINEZ	80,80
92	79388764	JOSE JAIME CASTRO BONILLA	80,72
93	27082350	LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO	80,70
94	12985730	EDGAR ANTONIO VILLAMARIN SOLARTE	80,65
95	79353237	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	80,65
96	41897800	JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA	80,64
97	71576973	HUGO ALBERTO GOMEZ LEMOS	80,62
98	80411501	DUBLEY MAHECHA VEGA	80,52
99	79122696	EDGAR SARMIENTO DELGADILLO	80,50
100	72011197	JAIME GUTIERREZ MILLAN	80,44
101	30720406	MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ	80,43
102	91103775	JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ	80,38
103	83088987	WILSON FIGUEROA GOMEZ	80,18
104	49730991	AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA	80,15
105	3391657	ANDRES ARMANDO RAMIREZ GOMEZ	80,10
106	43031520	GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA	80,10
107	98543488	JUAN CARLOS MURILLO OCHOA	80,09
108	12233195	JAIME AUGUSTO MARIN PALMA	80,01
109	87713708	EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA	80,00
110	91215522	FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA	79,93
111	10547101	ALEJANDRO FIGUEROA OJEDA	79,82
112	31889040	LUZ DARY QUINTERO ZAPATA	79,76
113	98545071	LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA	79,67
114	30718047	VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON	79,63
115	79393107	FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY	79,59
116	91251639	JAIRO ENRIQUE CORREA RANGEL	79,59
117	34555104	SANDRA INES DAVILA CALDERON	79,57
118	79800982	CARLOS ANDRES VALENZUELA DOMINGUEZ	79,54



357

71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

119	54254248	INES DAMARIS ÑUSTE CASTRO	79,53
120	12988527	HENRY SANTIAGO LOPEZ OBANDO	79,40
121	52111841	MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE	79,38
122	19406044	ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO	79,30
123	43155177	CATALINA RENDON HENAO	79,27
124	76319732	DIEGO FELIPE FERNANDEZ CORDOBA	79,27
125	13455670	LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA	79,19
126	13835749	ALBERTO AMAYA ALEAN	79,16
127	16478820	JAVIER ROSERO ECHEVERRI	79,12
128	51941620	MARTHA GOMEZ CUERVO	79,10
129	52561127	GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ	79,08
130	6766873	RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LOPEZ	79,04
131	13008656	MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES	79,01
132	19330587	RAUL ALBERTO GALARZA AREVALO	79,00
133	43547691	DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ	78,94
134	91451247	AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO	78,90
135	13889340	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	78,88
136	43045553	GLORIA CECILIA NIEBLES ALVAREZ	78,86
137	43547600	MARIA ISABEL ARANGO HENAO	78,78
138	16269697	ELOX GABRIEL PRADA	78,76
139	52096048	MAGDA LORENA GIRALDO RAMIREZ	78,63
140	12197193	WILLIAM CEDIEL CUELLAR	78,56
141	51735285	LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ	78,55
142	76305692	HUGO SANIN JIMENEZ CHICANGANA	78,50
143	37832930	AIDEE MORA RODRIGUEZ	78,42
144	9778934	EDGAR ALFONSO SAENZ ALFARO	78,41
145	13845693	ERNESTO CORNEJO OCHOA	78,34
146	91261298	DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON	78,20
147	43726553	DIANA PATRICIA VELEZ RESTREPO	78,18
148	4829797	JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN	78,16
149	43429244	LILIANA DEL SOCORRO MARIN PARIAS	78,15
150	51863661	SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE	78,14
151	39210459	ANNY MOLINA PATIÑO	78,05
152	63369409	MARCELA RAMIREZ CARVAJAL	78,03
153	12108195	GERSON AVILES RODRIGUEZ	78,03
154	51675767	LILIANA DEL SOCORRO ARIAS DUQUE	78,03
155	13457723	JORGE ELER RUBIO ESCALANTE	77,97
156	12984172	LUIS BAYARDO BASTIDAS PEREZ	77,96
157	10167418	URIEL MONTAÑEZ GUERRERO	77,96
158	13833824	WILSON RANGEL GONZALEZ	77,89
159	34535782	CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA	77,83
160	88152031	JOSE ALFREDO MORA VEGA	77,72
161	63285743	GLORIA AMPARO RICO VALENCIA	77,68



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

357

11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

162	76304635	DANIEL GERARDO LOPEZ NARVAEZ	77,63
163	73134478	LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ	77,59
164	43086986	DIANA MARIA BUILES GONZALEZ	77,47
165	33197575	DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS	77,46
166	63445321	SONIA BERNARDA GUALDRON FLOREZ	77,42
167	6115132	CARLOS EFREN SALAMANCA MORALES	77,40
168	31920474	GLORIA EDITH RAMIREZ ROJAS	77,37
169	31924085	ALEXANDRA PATRICIA CORREA LOZANO	77,35
170	19292886	JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ	77,32
171	43063768	ANA DORIS GONZALEZ SEPULVEDA	77,29
172	51827141	MARLENY MONTOYA MOGOLLON	77,25
173	91272246	JULIO CESAR DIAZ CASTILLO	77,25
174	32798051	MARGARITA ROSA SALAS RUIZ	77,25
175	94512438	CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ	77,19
176	12996647	EDGAR ELIECER ROMO ROMERO	77,19
177	43493167	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	77,16
178	19461443	LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ	77,14
179	3064530	IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN	77,09
180	63369647	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO	77,09
181	85456915	FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO	77,06
182	43047188	DIANA MARIA GIRALDO CIRO	77,04
183	91225498	FRANK GIOVANNI GONZALEZ MEJIA	77,02
184	39714899	CLARA DAYSI UBAQUE ROA	77,02
185	10124846	JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO	76,99
186	13353862	JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ	76,95
187	78698839	MARIO JUSTO ANAYA MUÑOZ	76,92
188	30742178	ROSA EUGENIA BENAVIDES DIAZ	76,90
189	51810512	MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ	76,76
190	70128796	VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO	76,75
191	19385352	HADER RAMIREZ BARRAGAN	76,71
192	10539664	CARMELO RAMON ANICHARICO MONTOYA	76,62
193	91261537	NESTOR GUSTAVO LEON ARDILA	76,62
194	5688180	RAFAEL MONTERO VARGAS	76,62
195	19397901	JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRIGUEZ	76,57
196	43089147	FABIOLA DEL SOCORRO ACEVEDO OCHOA	76,54
197	16720465	JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA	76,45
198	12968886	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE	76,43
199	179018	JUAN HERNANDO POVEDA PARRA	76,35
200	79045230	EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ	76,33
201	76308201	DARIO FERNANDO MOSQUERA GUEVARA	76,25
202	79500177	JOSE RICARDO ECHEVERRI SEGURA	76,20
203	3273350	EDUARDO CASTELLANOS ROSO	76,13
204	19285817	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO	76,07

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-2014/006563



357
77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

205	49735079	MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ	76,06
206	10549211	RODRIGO ALONSO FERNANDEZ DÓRADO	76,04
207	12979995	JUAN CARLOS ARTURO CHAVES	76,03
208	84048215	GERMAN CURE CELIS	76,01
209	79801271	RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ	75,97
210	12973950	JORGE RIGOBERTO VILLARREAL OCAÑA	75,96
211	91221793	CARLOS ARTURO MEZA JURADO	75,95
212	19493143	ALEJANDRO AGUDELO PARRA	75,91
213	91488532	JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO	75,86
214	63294728	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GOMEZ	75,84
215	14235622	JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES	75,80
216	79391668	GUILLERMO SANABRIA CRUZ	75,76
217	19490061	FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ	75,73
218	51828831	NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MENDEZ	75,66
219	31886055	MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO	75,62
220	14225746	OSCAR IVAN HERNANDEZ SALAZAR	75,61
221	79140696	ANGEL GABRIEL MOYANO JARA	75,53
222	10284202	CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA	75,51
223	79712454	LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA	75,50
224	91259235	DARIO EDUARDO LEAL RIVERA	75,46
225	91070384	SERGIO REYES BLANCO	75,40
226	71588129	HORACIO DE JESUS MUÑOZ VILLEGAS	75,37
227	63277682	MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ	75,36
228	76312414	JAIME ANDRES GERARDO VELASCO MUÑOZ	75,32
229	6512506	DARIO RESTREPO RICAURTE	75,31
230	12984271	HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO	75,29
231	71648763	LUIS MIGUEL ALONSO ORTIZ	75,25
232	80084728	LEONARDO CALVETE MERCHAN	75,23
233	77017130	HECTOR RAFAEL RUIZ TORO	75,21
234	19415896	ROLANDO ANDRES ROBAYO TAMAYO	75,18
235	70118171	JUAN GUILLERMO JIMENEZ MORENO	75,10
236	10112500	DIDIMO ERNESTO VARGAS MOLINA	75,01
237	98571923	FERNANDO EUGENIO SOLIS GARCIA	74,96
238	7523516	RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR	74,90
239	13871207	ANDRES HERNANDO LUNA OSORIO	74,88
240	63296867	MERCEDES RUEDA NIÑO	74,88
241	43080145	MARTA LUCIA YEPES BUSTAMANTE	74,87
242	91242342	JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES	74,83
243	51835063	GLORIA MARGARITA FLOREZ GUEVARA	74,79
244	63332164	DORA ALEYDA JAIMES LATORRE	74,78
245	9265802	CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO	74,77
246	76305795	ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO	74,76
247	40023472	SANDRA ANGELICA ROCIO CUEVAS MELENDEZ	74,73



357

11 JUL 2010

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

248	16446423	LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA	74,66
249	94379148	NELSON TRIANA CARDENAS	74,64
250	79277404	JOSE CELESTINO HERNANDEZ RUEDA	74,59
251	43535095	LUZ ADRIANA DEL CARMEN PEREZ RUIZ	74,57
252	12997634	EDGAR FABIO DULCE MORENO	74,52
253	12548355	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN	74,38
254	16635237	JOSE GREGORIO TORRES ESPITIA	74,37
255	25057877	RUBY ESTHER GIRALDO CUESTA	74,35
256	3589090	RUBEN DARIO ORTEGA GALLEG0	74,32
257	91242778	GABRIEL RAMON JAIMES DURAN	74,30
258	6880807	MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD	74,29
259	8431073	JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO	74,28
260	93363774	CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	74,28
261	79393777	ALFREDO VASQUEZ MACIAS	74,26
262	34561505	FRANCY EUGENIA GOMEZ SEVILLA	74,24
263	60341415	PRECELIA ROA JAIMES	74,20
264	27090091	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	74,19
265	2234935	DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE	74,12
266	8853358	RICARDO RAFAEL RIVERO RICARDO	73,93
267	64579078	PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	73,91
268	31386065	MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ	73,90
269	91221643	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	73,78
270	8706018	CARLOS ARTURO TARAZONA LORA	73,76
271	6211399	ALVARO MUÑOZ MUÑOZ	73,76
272	51812301	SONIA CASTILLO ROJAS	73,72
273	73167252	JAIME ALÓNZO ZETIEN CASTILLO	73,69
274	4206663	JORGE ELIECER PRADA DEAQUIZ	73,68
275	30746453	BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ	73,65
276	7332615	MARDOQUEO MARTINEZ VERA	73,58
277	70555282	CARLOS EDUARDO SUAREZ SIERRA	73,57
278	4168580	FABIO ARMANDO PEREZ QUIROZ	73,55
279	94458803	YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA	73,51
280	79348946	MARTIN ANTONIO MORENO SANJUAN	73,45
281	64566215	SANDRA MARGARITA MEDINA PAGUANA	73,44
282	10035228	JOSE MANUEL HOLGUIN OSORIO	73,42
283	30743410	MARIA DEL PILAR GOMEZ MAFLA	73,41
284	93357077	DANILO MENESES VARON	73,39
285	51847521	JENY ESPERANZA DIAZ MOLANO	73,37
286	79671820	FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO	73,33
287	3396406	JUAN DAVID PALACIO VASQUEZ	73,32
288	79867626	RICARDO MOJICA VARGAS	73,29
289	79506486	HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN	73,24
290	79000253	JESUS ANTONIO CARRILLO CARRILLO	73,22



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

357
11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

291	40393446	SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA	73,22
292	30289649	OLGA LUCIA GONZALEZ TREJOS	73,19
293	21113980	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA	73,18
294	8696004	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN	73,17
295	79277316	CARLOS RICARDO GAITAN BAZURTO	73,14
296	16211617	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES	73,12
297	7178085	JAVIER ORLANDO GARCIA ANGARITA	73,09
298	79577558	FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA	73,06
299	79488467	CARLOS EDUARDO GAITAN MONTAÑEZ	73,06
300	10537287	NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ	73,03
301	73144449	CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS	73,02
302	6758026	MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO	73,00
303	70564667	CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO	73,00
304	10250300	HERNANDO LONDOÑO	72,98
305	49738646	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	72,96
306	70127119	PEDRO RICARDO TOBON NARANJO	72,94
307	32640861	CARLOTA ISABEL NUÑEZ SOTO	72,94
308	41937725	DIANA MILENA SABOGAL OSPINA	72,80
309	52117243	GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN	72,80
310	21765886	ANGELA RUBIELA VELASQUEZ CANO	72,77
311	30733233	PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ZAMBRANO	72,76
312	13009680	ALVARO ALFONSO PASTAS OBANDO	72,62
313	30706781	MARIA VICTORIA BENAVIDES JURADO	72,61
314	91111734	CARLOS NICOLAS SOTOMONTE SALAZAR	72,59
315	30723150	MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ	72,53
316	79640033	PEDRO PABLO RIAÑO	72,50
317	70108886	MARIO PALACIO OBANDO	72,49
318	19487833	GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO	72,37
319	79056933	JAIME SOTO OLIVERA	72,32
320	91488404	VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES	72,32
321	34570502	SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAIN	72,31
322	43677495	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	72,22
323	75073207	MAURICIO BEDOYA VIDAL	72,19
324	32016151	LUZ LEONILDE GUARDIA GUARIN	72,04
325	3573950	CRISTIAN DE JESUS CHAVARRIA MUÑOZ	72,00
326	71742744	DIEGO EDUARDO ARAQUE MORENO	71,89
327	79685096	DAVID LEONARDO SANDOVAL MELENDEZ	71,88
328	71678598	JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERRI	71,83
329	22578084	CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS	71,81
330	7172860	GERMAN ALONSO VARGAS SEGURA	71,79
331	21464477	ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ	71,71
332	80512600	JUAN FRANCISCO GARAVITO SUAREZ	71,71



357
71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

333	12961033	GALO EFREN PORTILLA RUEDA	71,68
334	25277586	ELENA MARIA SANCHEZ MERA	71,65
335	12749167	ALEJANDRO FELIPE SANCHEZ CERON	71,60
336	93372176	JAIR TRIANA LUNA	71,54
337	10883450	HERNAN JOSE JARAVA OTERO	71,51
338	63357290	YOLANDA BAYONA ROJAS	71,51
339	10591332	HARVEY RODRIGO GOMEZ GALINDEZ	71,51
340	98500475	SANTIAGO ALBERTO DELGADO VELEZ	71,45
341	5653883	CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR	71,45
342	43533319	YOLANDA MARIA SERNA GONZALEZ	71,43
343	93372286	ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA	71,34
344	17337299	LIBARDÓ HERRERA PARRADO	71,29
345	46369095	LUCILA SIERRA CELY	71,24
346	91278499	WILLIAM ERNESTO AGUILAR VILLAMIZAR	70,94
347	79754232	DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHORQUEZ	70,93
348	13352119	OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR	70,89
349	7160834	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ CARO	70,89
350	80356170	JUAN CARLOS PEREZ GALINDO	70,67
351	59827841	MONICA MARIANA MORA CORDOBA	70,54
352	6775500	HARVEY MAURICIO SANTANA GORDO	70,49
353	66849652	VIVIANA RODRIGUEZ ROBLEDO	70,48
354	13843669	RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA	70,47
355	79063297	WILLIAM HERNANDEZ BARON	70,42
356	19467174	CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO	70,39
357	71649654	ROBERTO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	70,38
358	4918853	URBANO HERNANDEZ RINCON	70,26
359	30233385	CRISTINA UCHIMA BOHORQUEZ	70,22
360	94471919	ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTINEZ	70,18
361	52112995	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA	70,16
362	60374118	ORIANA THAYENYA PARADA VILA	70,06
363	11443228	ORLANDO GARCIA CAMARGO	70,05
364	73240102	UBERT GOMEZ ACUÑA	70,05
365	91233863	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ	70,02
366	63497367	SANDRA YOHANNA LONDOÑO CUELLAR	70,00

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos



357
11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Bogotá, D.C., 27 FEB 2015

Oficio Nro 00292 SIAF No. 070124

Doctores

YOLANDA ACEVEDO, LAURA VICTORIA SANTOS, MIGUEL ANGEL PARRA, OLGA LUCÍA PINEDA, LUISA FERNANDA RUEDA, LYDA PINTO, MARÍA MARCELA DUARTE, ANA FELICIA BARAJAS, IRMA RUEDA, LUIS HERNANDO ORTÍZ, ELBA RUTH URIBE, JESUS VILLABONA BARAJAS, MARÍA PIEDAD DÍAZ MATEUS, YOLANDA VILLARREAL, CARLOS ARTURO SERPA, YEZID GARCÍA SAENZ, JORGE CAMARGO, SAMUEL ARENAS GUIZA, PABLO NARVAEZ, MARTHA ISABEL LOZANO, NOHORA PAEZ, GUSTAVO VILLAMIZAR, MAGDA PATRICIA ROMERO
Procuradores Judiciales - Santander

Referencia: Respuesta a la petición radicada en la Entidad el 9 de febrero de 2015, a través de la cual solicitan la suspensión del concurso de méritos abierto que tiene por objeto proveer los cargos de procuradores judiciales y la modificación de la Resolución 040 de 2015, norma reguladora de este proceso de selección de empleados de carrera

Respetados doctores

De manera atenta y en respuesta a la solicitud de la referencia, doy respuesta a sus peticiones en forma agrupada, de conformidad con cada uno de los argumentos expuestos en el escrito recibido el 9 de febrero de 2015.

a. Acerca de las solicitudes indicadas en los numerales 1 a 6, que tienen por objeto que se adicione y modifique la Resolución 040 de 2015 en el sentido de informar la fecha de realización de las pruebas escritas, incluir otros aspectos de evaluación en la prueba de análisis de antecedentes¹, establecer una nueva etapa denominada curso concurso y variar los porcentajes asignados a las pruebas diseñadas para este proceso, me permito señalar que no es posible acceder a su petición pues ello implica cambiar las reglas del proceso de selección.

Este concurso de méritos está regulado por el Decreto Ley 262 de 2000^[1], norma que en el artículo 195 señala:

"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes..."

Por su parte, el artículo 197 siguiente establece:

"La convocatoria para la inscripción a los concursos se divulgará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, publicando un aviso, al menos en uno de los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional, radio o televisión."

¹ La petición está orientada a modificar la Resolución 040 de 2015, en el sentido de adicionar los criterios de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes (algunos títulos de posgrado y otorgar puntuación por la experiencia específica), cambiar los porcentajes de evaluación asignados a cada prueba, incluir una etapa denominada curso concurso, entre otros.

[1] Así lo dijo la Corte Constitucional en forma expresa en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre de 2013 proferido dentro del mismo expediente, a los cuales se hará referencia en este escrito.



En cuanto a los factores de evaluación, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 otorga la facultad al Procurador General de adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes.

Con base en lo anterior y dado que el proceso dio apertura desde el 23 de enero de 2015, no es posible acceder a su petición orientada a que se modifiquen las reglas de la convocatoria.

Este tema ya fue objeto de análisis por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expediente 2015-00166, que en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, manifestó que una vez publicadas las reglas de un concurso, éstas son inmodificables:

Resulta evidente, que cuando se convoca a un determinado concurso, como en el presente caso, la convocatoria para proveer los cargos de carrera de los procuradores judiciales I y II, dispuesta en resolución No. 040 de enero 25 de 2015, se deben respetar todas y cada una de las reglas y condiciones por las cuales se creó dicha convocatoria, de manera que se respeten las expectativas de los concursantes, ya que los parámetros bajo las cuales se creó dicha convocatoria no pueden ser modificados, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹²:

trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Por otra parte, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en fallo del 11 de febrero de 2015, en relación con los criterios de evaluación en la prueba de análisis de antecedentes concluyó: *"la Entidad aquí accionada es autónoma para establecer los criterios y parámetros que regirán el proceso de selección"*.

En lo relativo a la modificación de la Resolución 040 de 2015, para incluir una etapa adicional denominada curso concurso, petición que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política y por el cual manifiestan que el concurso debe regirse por las fases y etapas previstas para procesos de selección de los jueces y magistrados, me permito señalar que este tema ya fue puesto a consideración de la Corte Constitucional que, en auto del 6 de noviembre de 2013², precisó que el concurso de méritos, la permanencia y desarrollo de la carrera de los procuradores judiciales estaba sujeto a las disposiciones del Decreto Ley 262 de 2000 y no a la Ley 270 de 1996.

"5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría"

² Ver también C-101 de 2013



"procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación".

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que las etapas para los procesos de selección de empleados de carrera aplicables son las previstas en el Decreto Ley 262 de 2000 que, en su artículo 194 no contempla la fase de curso concurso:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y una eliminatoria, así:

"La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio".

Al establecer las pruebas a aplicar en este concurso, la Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición y ha propendido por el cumplimiento oportuno de la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, por tanto no es procedente la inclusión de pruebas no previstas en la norma que además retarden el cumplimiento de la decisión judicial mencionada, cuyos términos para gestionar el concurso son muy cortos.

Por otra parte, se resalta que la Resolución 040 de 2015 y los 14 formatos de las convocatorias cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 196 del Decreto Ley 262 de 2000, que determina el contenido mínimo de las mismas. Lo anterior, a efectos de precisar que dicho artículo no establece que en las convocatorias se deba informar la fecha de realización de las pruebas escritas, por lo cual no hubo omisión alguna por parte de la Entidad como se alude en su petición (numeral 1).

b. En cuanto a la condición de pre-pensionados que podrían alegar algunos procuradores judiciales

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección laboral de las personas próximas a pensionarse implica una *"relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades"*, lo cual conlleva, a su turno, la valoración y el reconocimiento de dicha protección conforme a las circunstancias particulares y concretas cuando se genere una circunstancia que pueda afectar la estabilidad derivada de esa condición.

Del mismo modo, ha precisado el máximo tribunal constitucional que el acceso a los empleos públicos, igual que el retiro del servicio, debe ajustarse a las reglas constitucionales y legales que rigen la materia, y que tienen como propósito garantizar la



objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública. En ese contexto, se ha resaltado que el mérito es el factor preminente para el ingreso y permanencia en el empleo público, *"evaluado a través de concursos públicos, que midan las capacidades del aspirante o servidor del Estado"*.

Justamente, en la ponderación de los derechos de las personas que puedan ocupar un empleo en provisionalidad y los de aquella que puedan ocuparlos por méritos, la Corte en la sentencia T-186 de 2013, precisó lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante..."

A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección".

En el contexto descrito, la condición de especial protección de quien se encuentre próximo a pensionarse al momento de expedir los nombramientos derivados de la conformación de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales no impide que se inicie y lleve a cabo el proceso de selección de personal del correspondiente cargo, pues la convocatoria o concurso no implica automáticamente la provisión del empleo ni la desvinculación de quien lo ocupe en provisionalidad.

En efecto, el proceso de selección, según las reglas que lo rigen en la Procuraduría General de la Nación, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000, es un mecanismo establecido para conformar la lista de los concursantes que, habiendo superado el concurso, puedan ser designados en periodo de prueba en los respectivos empleos. Dicho mecanismo, por supuesto, se adelanta en varias etapas, desde la propia convocatoria, pasando por las fases eliminatoria y clasificatoria, hasta llegar al nombramiento de quienes ocupen los primeros lugares, según los cargos a proveer.

Es importante considerar que la Corte Constitucional con la sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso **todos** los cargos de



Procurador Judicial sin distinción alguna, por cuya razón, y en acatamiento de la orden judicial superior, se publicaron las respectivas Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales.

Vale la pena señalar que los procuradores judiciales que actualmente ejercen los empleos ofertados se han inscrito al concurso de méritos, por tanto pueden integrar las listas de elegibles respectivas, en cuyo caso no será necesario hacer la ponderación de derechos que aluden las sentencias citadas. Con ello se quiere significar que la simple convocatoria o llamado no conlleva la desvinculación de ningún servidor, por lo que allí no se desconoce ni se vulneran los derechos de los funcionarios de la Entidad.

Corresponderá a la Administración, una vez se expidan las listas de elegibles, determinar los funcionarios que pueden tener la especial protección por su condición de prejubilado y analizar los casos concretos. Por tanto, la información que se solicita en relación con este aspecto solo debe ser consolidada en dicho momento y no ahora, pues como se indicó, la orden de la Corte Constitucional es ofertar todos los cargos de procuradores judiciales.

c. Acerca los empleos de procuradores judiciales asignados a las Procuradurías Delegadas para la Restitución de Tierras y el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Sobre el particular, se reitera lo dicho anteriormente, en el sentido que la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso **todos** los cargos de procuradores judiciales sin distinción alguna.

Ahora bien, respecto de la vigencia de la Ley 1448, aún resta más de la mitad de los años de vigencia previstos, término considerable y suficiente para que las personas seleccionadas por concurso público de méritos ejerzan el cargo.

Igualmente, debe decirse que la expiración de la Ley no implica *per se* la eliminación de los cargos de procuradores judiciales, pues las normas de creación de los mismos, esto es, el Decreto 2247 de 2011³, indican claramente que estos empleos ingresan a la planta de personal de la Entidad de manera permanente y no temporal y que serán distribuidos por el Procurador General de conformidad con las necesidades del servicio en las distintas dependencias.

También se resalta que los procuradores judiciales tienen asignadas otras funciones distintas a las de intervención (disciplinarias, preventivas y de control de gestión), por tanto la terminación de la vigencia de dicha ley no impide que se su vinculación se mantenga, más aún si se tiene en cuenta que para poder suprimir los cargos de la Procuraduría General de la Nación se requiere una ley de la república por virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la Constitución Política, de manera que la supresión de estos cargos no se da por la pérdida de la vigencia de la ley.

Además de lo indicado en los Decretos Leyes que crearon los cargos de procuradores judiciales a los que aluden en su petición en forma permanente y no temporal, se aclara que los mismos modificaron y adicionaron el Decreto Ley 265 de 2000 *"Por el cual se establece la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación incluida la del Instituto de Estudios del Ministerio Público"*, que otorga expresas facultades al Procurador General para *"distribuir los empleos de la planta globalizada mediante acto administrativo, de acuerdo con la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Procuraduría General de la Nación"* (art. 2º).

³ Igual ocurre con las normas de creación de empleos derivada de la Ley 975



Por último, el artículo 158 del Decreto Ley 262 de 2000 establece como causal de retiro del servicio de los empleados de carrera la supresión del empleo, es decir, que la eventual situación está regulada en la ley y a la misma se podrá acudir en el evento de que cualquiera de los empleos ofertados en concurso de méritos sea suprimido por una ley de la república.

d. En cuanto a la petición de suspender el concurso de méritos que oferta los empleos de procuradores judiciales, debo informarles que esto no es posible, porque la Procuraduría General de la Nación ha dado inicio a este proceso de selección de empleados de carrera en cumplimiento de una orden judicial (C-101 de 2013). Es deber de todos los servidores públicos realizar las gestiones pertinentes para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y, especialmente, corresponde al Procurador General de la Nación velar por el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, la sentencia de la Corte determinó que su vinculación y permanencia como procuradores judiciales no dependerá de la discrecionalidad del nominador⁴, decisión que brinda la posibilidad de permanecer en su cargo y gozar de los derechos de estabilidad de la carrera, por lo cual los invitamos a seguir participando de este concurso, que ofrece una gran oportunidad para integrar el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente

ANDREA DEL PILAR ÁLVAREZ ACEVEDO
Jefe Oficina de Selección y Carrera

⁴ En atención a las características derivadas de la facultad de libre nombramiento y remoción

Bucaramanga, 8 de abril de 2016

Doctor
JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA
Jefe Oficina Selección y Carrera
Procuraduría General de la Nación
Bogotá, D.C.

PROCURADURIA GENERAL FECHA:12-04-2016 08:42:32
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 125488-2016
PASE A:
corre909

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular

MARIA MARCELA DUARTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.287.150 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 49472 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

HECHOS

PRIMERO: Fui nombrada mediante Decreto 1243 del 5 de septiembre de 2002 por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en el cargo de Procurador 51 Judicial Penal en la ciudad de Bucaramanga, de la planta global de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: La Corte Constitucional con la Sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial, por cuya razón, y en acatamiento de la orden judicial superior, se publicaron las respectivas “Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales”.

TERCERO: Actualmente me faltan menos de dos años para cumplir la edad de jubilación y cuento con más de 26 años de servicio prestados a las diferentes Entidades Públicas como Fiscalía General de la Nación, Auditoría General de la República, Gobernación de Santander, Contraloría Municipal de Bucaramanga y el tiempo que he venido laborando en la Procuraduría General y con las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia, cuento con el estatus de pre-pensionada, el cual de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, me otorga el derecho de estabilidad laboral reforzada; por cuanto soy sujeto de especial protección.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERO: No ser desvinculada del cargo de Procurador 51 Judicial II Penal de Bucaramanga, antes de la debida notificación de mi inclusión en la nómina de pensionados, a efectos de garantizar mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad de oportunidades a la vida digna y al mínimo vital.

Teniendo en cuenta que está próximo a producirse y/o a darse a conocer la lista de elegibles de las "Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales".

SEGUNDO: Solicito sé de respuesta a la presente solicitud respetuosa dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.

TERCERO: En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

CUARTO: En caso de no ser competente, de manera respetuosa solicito se de aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO OBJETO DE PETICIÓN:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado las personas que gozan de estatus de prepensionada son aquellas que están próximas por edad, tiempo de cotización o servicio a adquirir su derecho pensional y gozan de una expectativa legítima, la cual otorga el derecho de estabilidad laboral reforzada, por cuanto son sujetos de especial protección.¹

Actualmente cuento con este estatus, al encontrarme próxima a cumplir los 57 años de edad y contar con las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones. Si bien la simple convocatoria a un concurso de méritos, por parte de la Procuraduría General de la Nación, no conlleva mi desvinculación, ni desconoce mi situación de prejubilado; es ineludible recordar a los nominadores, que previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, deben verificar si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer son sujetos

¹ Sentencia de 05 de febrero de 2015, EXP.25000-23-42-000-2013-03899-01 (AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y de la Corte Constitucional T-789 de 2006, T-128 de 2009

de especial protección; como en mi situación particular, pues esa condición impide que puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata.

Sobre el particular, la Sentencia de 05 de febrero de 2015. Exp. 25000-23-42-000-2013-03899-01 (AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, precisó lo siguiente:

“La calidad de prepensionado/a otorga un tratamiento especial a la persona que desempeña un cargo en provisionalidad, en el entendido de que la entidad empleadora no puede desvincularlo/a hasta cuando sea incluido/a en nómina de pensionados. Ese tratamiento surge de lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009, según el cual quien está próximo a pensionarse, esto es que le falten tres (3) años o menos para adquirir ese derecho, tiene una estabilidad laboral reforzada” (Negrilla fuera de texto)

“(…) para el caso de la implementación del régimen de carrera en una entidad pública, después de adelantado un concurso, es necesario que los nominadores, previo a empezar a nombrar, en periodo de prueba, a quienes figuran en la lista de elegibles, verifiquen si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer no sean sujetos de especial protección, como los prepensionados, pues esa condición impide que estos últimos puedan desvincularse de la entidad en forma inmediata. Los servidores que demuestren que están próximos a pensionarse, entiéndase que se refiere a quienes les falte 3 años o menos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, entre otros requisitos, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada según lo ordena el Decreto 3905 de 2009.”² (Negrilla fuera de texto)

Es así que este derecho de petición tiene como objeto solicitar la no desvinculación del cargo de Procuradora 51 Judicial II Penal de Bucaramanga, antes de la debida notificación de mi inclusión en la nómina de pensionados para, de este modo, prevenir futuras lesiones a mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad de oportunidades, a la vida digna y al mínimo vital.

Al respecto la Sentencia de Constitucionalidad 501 de 2005, manifestó:

“Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación. Cuando un servidor público ha laborado

² Boletín del Consejo de Estado, Número 161-20 de marzo de 2015

*durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejes, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del exfuncionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, **a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad.**" (Negrilla fuera de texto)*

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Certificaciones de tiempo de servicios de las Entidades en las que laboré
2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia del Decreto 1243 del 5 de septiembre de 2002, donde fui nombrada como Procuradora 51 Judicial II Penal de Bucaramanga.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Estaré atenta a recibir notificaciones en la Carrera 39 No. 48-39 apto 1402 de Bucaramanga, o en la oficina 463 de Palacio de Justicia de Bucaramanga

Teléfonos 3183489999

Correo electrónico marceduto@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,


MARIA MARCELA DUARTE TORRES
C.C. 63.287.150 de Bucaramanga

52



Bogotá D.C. 29 ABR 2016

Oficio SG Nro. 01393

Doctora
LIDA JANETH PINTO BARON
Procurador 170 Judicial II Penal
Procuraduría General de la Nación
Bucaramanga - Santander

Ref. Derecho de petición reconocimiento de estabilidad laboral reforzada. SIAF 125482

Respetuoso saludo doctor.

Acuso recibo de su oficio de la referencia, en el hace relaciona su historia laboral, fecha de vinculación laboral a la entidad y edad para formular las siguientes peticiones específicas:

«PRIMERO: No se desvinculada del cargo de Procurador 170 Judicial II Penal de Bucaramanga, hasta tanto no se a notificado debidamente mi inclusión en la nómina de pensionados garantizando así mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, igualdad de oportunidades la vida digna y el mínimo vital; en atención a que próximamente de dará a conocer la lista de elegibles de la "Convocatoria 2015 Procuradores Judiciales.

SEGUNDO: Solicito repuesta a la presente solicitud en los términos de ley; en caso de ser negativa la misma, requiero de manera respetuosa se sustente legalmente tal negativa.».

Sobre este particular le comunico que aún no se ha dado a conocer la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria para ocupar los cargos de Procurador Judicial II, razón por la cual no se ha expedido acto administrativo que afecte los derechos por usted reclamados en protección, en consecuencia, su escrito será remitido para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales.

Sin otro particular.

Ana Maria Silva Escobar
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General

C.C. Hoja de Vida

AMSE/Mbr



EL JEFE DE LA DIVISI3N DE GESTI3N HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACI3N

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la informaci3n registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, la Doctora

Nombre:..... MARIA MARCELA DUARTE TORRES
Identificaci3n:..... 63.287.150 de BUCARAMANGA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
C3digo:..... 3PJ-EC
Dependencia:..... PROC 51 JUD 11 PENAL BUCARAMANGA
Sede:..... BUCARAMANGA
Tipo de Vinculaci3n:..... PROVISIONALIDAD
Fecha de Ingreso:..... 1 de octubre de 2002

La anterior constancia expide en Bogot3 D. C., el dia 13 de julio de 2016 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN

Centro de Atenci3n al Servidor - correspondencia secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10712
NIT. 899999119-7



CARTA	Código: AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 6	Pág. __ de __
-------	------------------------	--------------------	------------	---------------

Solicitar de las autoridades competentes, la búsqueda de personas extraviadas, cuando llegaren a su conocimiento tal hecho o lo solicitaren los interesados.

Velar por la disciplina, asistencia y eficiencia, del personal subalterno y el de vigilancia a cargo de la Policía Nacional e informar sobre las irregularidades que se presenten en la Secretaría de GOBIERNO Y División de inspecciones de policía.

Coordinaran todos los servicios que le corresponden prestar y obtener los elementos indispensables para el correcto funcionamiento de las oficinas.

Las demás funciones que le asigne el superior inmediato acorde a la naturaleza del cargo.

Funciones como ASISTENTE CLASE I, DIRECTORA DE JUSTICIA, así:

Planear, organizar, dirigir, supervigilar y elaborar todas las acciones tendientes al cumplimiento de la tramitación instrucción y fallo de los asuntos que por competencia estén atribuidos al Gobernador en primera y segunda instancia, en las ramas penal, civil, policiva, administrativa, orden público, fiscal, control y estatuto de estupefacientes

Visitar cuando lo disponga el GOBERNADOR, el Secretario de GOBIERNO, o las necesidades de la oficina, las diferentes Alcaldías y demás dependencias necesarias para establecer su normal funcionamiento en relación con la administración de justicia, elaborando los informes correspondientes

Organizar en coordinación con la secretaria de Gobierno cursos de capacitación de funcionarios departamentales relacionados con la justicia.

Ejercer la vigilancia judicial en las inspecciones municipales de policía e inspecciones departamentales de policía y juzgado de rentas.

Asesorar y representar al Gobernador cuando fuere posible en el Consejo seccional de estupefacientes.

Emitir conceptos a la Gobernación o Secretaría de Gobierno del Departamento en los procesos Administrativos.

Supervisar el sistema departamental de medicina legal.

Representar al Departamento como apoderado del mismo en los negocios administrativos y judiciales a que hubiere lugar, cuando a si lo disponga el gobernador conforme a lo previsto por el decreto departamental 2000 del 20 de septiembre de 1982.



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1





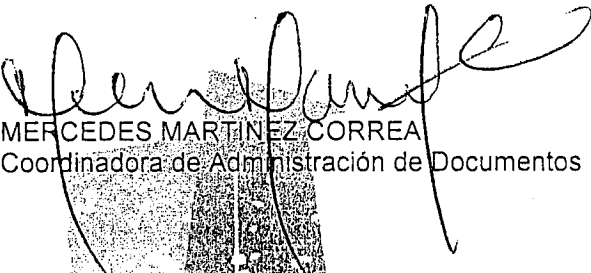
CARTA	Código: AP-GD-RG-05	Gestión Documental	Versión: 6	Pág. __ de __
-------	------------------------	--------------------	------------	---------------

Desempeñar las funciones que le sean asignadas por el Gobernador y Secretario de Gobierno.

Dada en Bucaramanga, a los nueve (09) días del mes de febrero del 2015.

Se expide a solicitud de la interesada.

Atentamente,


MERCEDES MARTÍNEZ CORREA
Coordinadora de Administración de Documentos

Proyecto: Emilce Betín N
Santander
enseño
GOBIERNO DE *la gente*



Certificado No. GP143-1



Certificado No. SC 4317-1



CERTIFICADO No. 0029-15

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que la Doctora MARIA MARCELA DUARTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.287.150 de Bucaramanga, prestó sus servicios a la Contraloría Municipal de Bucaramanga desde el 27 de Enero de 1986 hasta el 30 de Julio de 1986; nombrada mediante resolución No. 032 de enero 10 de 1986. Durante su permanencia en la entidad se desempeñó en los siguientes cargos:

CARGOS

PERIODOS

*INSPECTOR VISITADOR FISCAL, GRADO 5, CATEG. C 27-01-1986 al 30-07-1986

Se expide a solicitud de la interesada, a los Cuatro (04) días del mes de Febrero de 2015.

Se adhieren y anulan estampillas de Previsión Social Municipal por valor de \$100.00; Pro-Hospital por valor de \$2.100.00; Pro-electrificación por valor de \$1.100 y Ordenanza 012 de 2005 y Decreto 005/06 por valor de \$320.

CESAR YOBANY ARCINIEGAS HERNANDEZ
Secretario General
Contraloría Municipal de Bucaramanga

Proyecto/Elaboró: Jesús María Muñoz Jerez
Revisó/Vo.Bo. Cesar Yobany Arciniegas Hernández

Carrera 11 N° 34-52 Fase II Piso 4 / Teléfono 6522777 / Telefax 6303777
www.contraloriabga.gov.co / contactenos@contraloriabga.gov.co
Bucaramanga, Santander / COLOMBIA

\$320

\$2.100

\$1.100

CERTIFICADO No. 0030-15

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que la Doctora **MARIA MARCELA DUARTE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.287.150 de Bucaramanga, prestó sus servicios a la Contraloría Municipal de Bucaramanga desde el 29 de Julio de 1992 hasta el 31 de Agosto de 1994; nombrada mediante resolución No. 1031 de Julio 8 de 1992. Durante su permanencia en la entidad se desempeñó en los siguientes cargos:

CARGOS

PERIODOS

*ASESOR GENERAL, GRADO 22

29-07-1992 al 31-08-1994

Se expide a solicitud de la interesada, a los Cuatro (04) días del mes de Febrero de 2015.

Se adhieren y anulan estampillas de Previsión Social Municipal por valor de \$100.00; Pro-Hospital por valor de \$2.100.00; Pro-electrificación por valor de \$1.100 y Ordenanza 012 de 2005 y Decreto 005/06 por valor de \$320.

CESAR YOBANY ARCINIEGAS HERNANDEZ

Secretario General

Contraloría Municipal de Bucaramanga

Proyecto/Elaboró: **Jesus María Muñoz Jerez**

Revisó/Vo.Bo. **Cesar Yobany Arciniegas Hernández**

SG-183

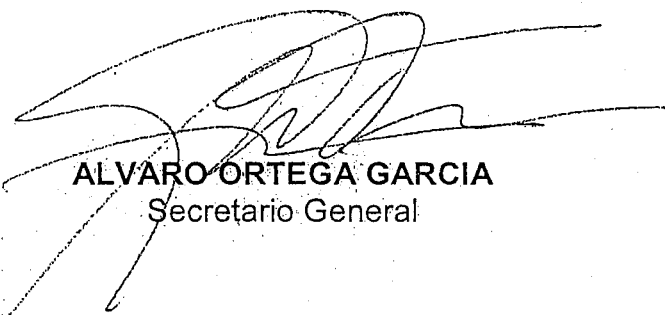
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA QUE:



La doctora, **MARIA MARCELA DUARTE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.150 de Bucaramanga, prestó sus servicios a esta entidad desde el primero (1) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2002); al momento de su retiro se desempeñaba como Gerente Seccional, Grado 01, de la Planta Global de Personal de la Auditoría General de la República, en la Gerencia Seccional IV con sede en la ciudad de Bucaramanga.

Se expide en Bogotá, D.C., a solicitud de la interesada, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil dos (2002).


ALVARO ORTEGA GARCIA
Secretario General


MSS/mes



La Profesional Universitario II con funciones de Analista del Grupo de Personal de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bucaramanga

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la doctora **MARIA MARCELA DUARTE TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No.63287150 de Bucaramanga, se constata que se desempeñó al servicio de la Fiscalía General de la Nación, desde el 02 de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al 30 de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) en el cargo de Profesional Universitario I de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bucaramanga y del 1 de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el 30 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

Funciones desarrolladas como Profesional Universitario I:

1. Apoyar la ejecución de los procesos y procedimientos del área de desempeño, aplicando los conocimientos de su profesión.
2. Participar en el estudio, evaluación y elaboración de conceptos sobre las materias de competencia del área de su desempeño.
3. Colaborar en la resolución de las peticiones y consultas que le sean solicitadas.
4. Apoyar la elaboración de los proyectos de actos administrativos que le sean requeridos.
5. Preparar y presentar los informes requeridos.
6. Asistir a las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones para los cuales sea asignado.
7. Recaudar información del área de su conocimiento relacionada con el desempeño de las funciones a su cargo.
8. Ejercer las funciones de secretario administrativo de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, cuando le sean asignadas.
9. Colaborar y apoyar temporalmente el desarrollo de las actividades relacionadas con la naturaleza de su cargo, cuando por necesidades del servicio su superior lo requiera.

La presente certificación, se expide en Bucaramanga el ocho (08) de julio de 2013, a solicitud de la interesada.


MARTHA HELENA ROSAS ROJAS
 Profesional Universitario II - Analista Grupo de Personal



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bucaramanga, 29 de marzo 2016

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

BONO

Número consecutivo: 166/2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	Gobernación de Santander	2. NIT:	890.201.235-6
3. Dirección:	Carrera 10 N° 37-02	4. Ciudad:	Bucaramanga
		Código Dane	0 0 1
		5. Departamento:	Santander
		Código Dane	6 8
6. Telefono	6339666 Ext 1057-1058-1065	7. Fax	
		8. E-Mail:	mmartinez@santander.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	Gobernación de Santander	10. NIT:	890.201.235-6
11. Dirección:		12. Ciudad:	Bucaramanga
		Código	0 0 1
		13. Departamento:	Santander
		Código	6 8
14. Sector (Marcar solo uno)	☒ Sector Público Nacional	15. E-Mail:	mmartinez@santander.gov.co
	☐ Sector Público Departamental o Distrital	16. Telefono:	
	☐ Sector público Municipal	17. Fax:	
	☐ Entidad privada que responde por sus pensiones	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día Mes Año 30 6 1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento
DUARTE TORRES MARIA MARCELA	CC IX CE NIT	Mes Día Año
	No: 63,287,150	1 18 1961
C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:	23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
	TI CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	1	8	1986	3	5	1988	Gobernacion de Santander	Comisaria D/tal de Policía	0	0	0	0	0	0	0
	17	5	1990	1	1	1992	Gobernacion de Santander	Asistente, despacho	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE
DESDE			HASTA									
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Nombre	NIT o Codigo		NIT	
1	1	8	1986	3	5	1988	NO	Instituto de Prevision Social de Santander	890.201.723-9	Fondo Territorial de Santander	890.201.235-6	SI
2	17	5	1990	1	1	1992	NO	I,P.S.S.	890201723-9	F.T.P.S.	890201235-6	SI
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	☒ SI ☐ No	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI ☐ No ☒
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	Indemnización sustitutiva en trámite
☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro	Pensión en trámite
☐ Invalidez ☐ Sustitución ☐ Jubilación por aportes ISS	
☐ Muerte ☐ Pensión gracia ☐ Retiro por vejez	
40. Resolución de pensión No.	
41. Fecha de Pensión:	
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?	SI ☐ No ☒
43. Entidad que lo pensionó	
44. Nit de entidad que lo pensionó	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enxear el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MERCEDES MARTINEZ CORREA
Funcionario competente para certificar
C.C. 63,323,745 de Bucaramanga

Firma del funcionario

coordinadora del Grupo
de documentos
Cargo del funcionario

Resolución 2497 del
marzo de 2008

*Acto administrativo

Proyecto: J.I.A.P.

Digitó: A.L.C.

Observaciones:

Se anexan y anulan estampillas por valor de \$ 8.250.00. Se proyecta la certificación teniendo como base los documentos que reposan en nuestros archivos como nominas de pago y hoja de vida.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bucaramanga, 29 de marzo 2016

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

BONO CONSECUTIVO NUMERO

166/2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: Gobernacion de Santander		2. NIT: 890.201.235-6	
3. Dirección: Carrera 10 N° 37 - 02	4. Ciudad: Bucaramanga	Código Dane: 0 0 1	
5. Departamento: Santander		Código Dane: 6 8	
6. Telefono: 6339666 Ext 1058-1065	7. Fax: (097) 6 303963	8. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: Gobernacion de Santander		10. NIT: 890.201.235-6	
11. Dirección: Carrera 10 N° 37 - 02	12. Ciudad: Bucaramanga	Código: 0 0 1	
13. Departamento: Santander		Código: 6 8	
14. Sector: ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Telefono: 6339666 Ext 1058-1065	16. Fax: (097) 6 303963	17. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63,287,150		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 18 1 1961	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Sustituto:	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si ☐ No ☒		(si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)	
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si ☒ No ☐		26. Laboró hasta el día 1 1 1992 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)	
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si ☐ No ☐		28. Fecha de inicio de licencia o suspensión 1 1 1992	
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.			
29. FECHA BASE: DIA: 1 MES: ENERO AÑO: 1992			

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA A BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? Si ☐ NO ☒	Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.
---	--

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? Si ☒ NO ☐	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo) Nombre: Instituto de Prevision Social de Santander NIT: 890.201.723-9	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO Nombre: Fondo de Pensiones Territorial de Santander NIT: 890.201.235-6
--	---	--

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculacion empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base Si ☒ NO ☐	35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.
--	---

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	feb-91	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0	\$	0	\$	0	0
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	0	\$	0	\$	0	0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	0	\$	0	\$	0	0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	0	\$	0	\$	0	0
Subtotal Mensual	\$	0	\$	0	\$	0	0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12	ene-92
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	0	\$	0	\$	0	0
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	0	\$	0	\$	0	0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	0	\$	0	\$	0	0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	0	\$	0	\$	0	0
Subtotal Mensual	\$	0	\$	0	\$	0	0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$	0	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:		0,00		Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)	
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 204.200
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 204.200 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MERCEDES MARTINEZ CORREA

Funcionario competente para certificar

C.C: 63,323,745 DE BUCARAMANGA

Coordinadora de grupo de Documentos

Cargo del funcionario

Resolucion No. 2497 del 26 de marzo de 2008

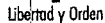
*Acto administrativo

Proyecto: J.I.A.P.

digitos: A.L.C.

Reviso:

Observaciones: Se anexan y anulan estampillas por valor de \$ 8,250.00. Se proyecta la certificación teniendo como base los documentos que reposan en nuestros archivos como nominas de pago y hoja de vida.



FORMATO No. 3 (B)

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 1 de

Número consecutivo:

166/2016

1. Nombre o Razón Social: Gobernación de Santander				2. NIT: 890.201.235-6					
3. Dirección: Carrera 10Nº 37 - 02		4. Ciudad: Bucaramanga			Código Dane		0	0	1
		5. Departamento: Santander			Código Dane		6	8	
6. Teléfono: (097) 6339666 Ext 1058-1065		7. Fax:		8. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co					

9. Nombre o Razón Social: Gobernación de Santander										10. NIT: 890.201.235-6				
11. Dirección Carrera 10N# 37 - 02				12. Ciudad: Bucaramanga						Código		0	0	1
				13. Departamento: Santander						Código		6	8	
14. Sector		☐ Entidad privada que responde por sus pensiones		☐ Sector Público Nacional		☒ Sector Público Departamental o Distrital		☐ Sector público Municipal						
15. Teléfono (097) 6 339666 Ext 1058-1065				16. Fax		17. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co								

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:		19. Documento de identidad		20. Fecha de Nacimiento		
DUARTE TORRES MARIA MARCELA		TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐		Día Mes Año		
		No: 63,287,150		18 1 1961		
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)						
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto		23. No. Doc. Sustituto:		
		TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐				

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de L.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

24, Año	25, MES	26, Observaciones	27, Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30, \$ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
	Enero		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Febrero		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mayo		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Junio		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Julio		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1986	Agosto	DEL 01 Comisaria de Policia	\$ 78.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.600,00
1986	Septiembre		\$ 78.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.600,00
1986	Octubre		\$ 78.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.600,00
1986	Noviembre		\$ 78.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.600,00
1986	Diciembre	Hasta el 30	\$ 78.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.749,00	\$ 111.349,00
		Total asignación Básica Anual	\$ 393.000,00		Total anual incluyendo factores salariales		\$ 425.749,00
1987	Enero	DEL 01 Comisaria de Policia	\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Febrero		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Marzo		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Abril		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Mayo		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Junio		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00	\$ 191.800,00
1987	Julio		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Agosto		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00	\$ 191.800,00
1987	Septiembre		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Octubre		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Noviembre		\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.900,00
1987	Diciembre	al 30	\$ 95.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.874,99	\$ 215.774,99
		Total asignación Básica Anual	\$ 1.150.800,00		Total anual incluyendo factores salariales		\$ 1.462.474,99

Se anexan y anulan estampillas por valor de \$ 8.250.00, Se proyecta la certificación teniendo como base los documentos que reposan en nuestros archivos como nominas de pago y hoja de vida.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bucaramanga, 29 de marzo 2016

Hoja 1 de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

166/2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: Gobernacion de Santander		2. NIT: 890.201.235-6	
3. Dirección: Carrera 10Nº 37 - 02	4. Ciudad: Bucaramanga	Código Dane	0 0 1
	5. Departamento: Santander	Código Dane	6 8
6. Telefono: (097) 6339666 Ext 1058-1065	7. Fax:	8. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: Gobernacion de Santander		10. NIT: 890.201.235-6	
11. Dirección: Carrera 10Nº 37 - 02	12. Ciudad: Bucaramanga	Código	0 0 1
	13. Departamento: Santander	Código	6 8
14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Naciona ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Telefono: (097) 6 339666 Ext 1058-1065	16. Fax:	17. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA		19. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63,287,150		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 18 1 1961	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Sustituto:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de .994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. S Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1988	Enero	DEL 01 Comisaria de Policía	\$ 118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.000,00
1988	Febrero		\$ 118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.000,00
1988	Marzo		\$ 118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.000,00
1988	Abril		\$ 118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.000,00
1988	Mayo	AL 03	\$ 11.799,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.799,99
	Junio		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Julio		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Agosto		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Septiembre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Octubre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Noviembre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Diciembre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total asigación Básica Anual			\$ 483.799,99			Total anual incluyendo factores salariales	\$ 483.799,99
	Enero		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Febrero		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1990	Mayo	del 17 Asistente	\$ 75.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.600,00
1990	Junio		\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.000,00
1990	Julio		\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.000,00
1990	Agosto		\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.000,00
1990	Septiembre		\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.000,00
1990	Octubre		\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.000,00
1990	Noviembre		\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.000,00
1990	Diciembre	al 30	\$ 162.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.500,00	\$ 256.500,00
Total asigación Básica Anual			\$ 1.209.600,00			Total anual incluyendo factores salariales	\$ 1.304.100,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MERCEDES MARTINEZ CORREA
Funcionario competente para certificar
CC: 63323745 de Bucaramanga

Firma del funcionario

Coordinadora del Grupo de Documentos

Digitó: A.L.C.

Resolucion No. 2497

*Acto administrativo

Marzo 26 de 2008

Fecha de expedición

Reviso:

Observaciones:

Se anexan y anulan estampillas por valor de \$ 8.250.00. Se proyecta la certificación teniendo como base los documentos que reposan en nuestros archivos como nominas de pago y hoja de vida.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bucaramanga, 29 de marzo 2016

Hoja 1 de

166/2016

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: Gobernación de Santander		2. NIT: 890.201.235-6	
3. Dirección Carrera 10Nº 37 - 02		4. Ciudad: Bucaramanga	
		Código Dane 0 0 1	
5. Departamento: Santander		Código Dane 6 8	
6. Telefono (097) 6339666 Ext 1058-1065		7. Fax	
		8. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: Gobernación de Santander		10. NIT: 890.201.235-6	
11. Dirección Carrera 10Nº 37 - 02		12. Ciudad: Bucaramanga	
		Código 0 0 1	
13. Departamento: Santander		Código 6 8	
14. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☒ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Telefono (097) 6 339666 Ext 1058-1065		16. Fax	
		17. E-Mail: mmartinez@santander.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA		19. Documento de Identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63,287,150		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 18 1 1961	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		22. Tipo Documento sustituto TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐		23. No. Doc. Sustituto:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. S Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
1991	Enero	del 01 Asistente	\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Febrero		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Marzo		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Abril		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Mayo		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00	\$ 408.000,00
1991	Junio		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00	\$ 408.000,00
1991	Julio		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Agosto		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Septiembre		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Octubre		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Noviembre		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.000,00
1991	Diciembre		\$ 204.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.233,00	\$ 442.233,00
Total asignación Básica Anual			\$ 2.448.000,00			Total anual incluyendo factores salariales	\$ 3.094.233,00
1992	Enero	del 01 al 01	\$ 8.306,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.306,00
	Febrero	laboro un día del mes enero 1992	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mayo		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Junio		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Julio		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Agosto		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Septiembre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Octubre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Noviembre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Diciembre		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total asignación Básica Anual			\$ 8.306,00			Total anual incluyendo factores salariales	\$ 8.306,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MERCEDES MARTINEZ CORREA

Funcionario competente para certificar

CC: 63.323.745 de Bucaramanga

certificador J.I.A.P.

Coordinadora del Grupo de Documentos

Firma del funcionario

Cargo

Resolucion No. 2497

*Acto administrativo

Marzo 26 de 2008

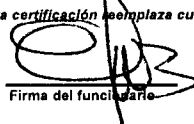
Fecha de expedición

Digitó: A.L.C.

Reviso:

Observaciones:

Se anexan y anulan estampillas por valor de \$ 8.250.00. Se proyecta la certificación teniendo como base los documentos que reposan en nuestros archivos como nominas de pago y hoja de vida.

REPUBLICA DE COLOMBIA													
 Libertad y Orden		FORMATO No. 1				Ciudad y fecha de expedición certificación: Bucaramanga, 16 MARZO DE 2016							
		CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL											
Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.													
								Hoja 1 de 1					
Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.								Número consecutivo: 21					
A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA													
1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				2. NIT: 890211142-2									
3. Dirección: CRA. 11 No. 34-52 Cuarto Piso		4. Ciudad: BUCARAMANGA		Código Dane: 0685									
		5. Departamento: SANTANDER		Código Dane: 01									
6. Telefono: -6522777		7. Fax: -6303777		8. E-Mail: contraloriabga.gov.co									
B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO													
9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				10. NIT: 890211142-2									
11. Dirección: CRA. 11 No. 34-52 Cuarto Piso		12. Ciudad: BUCARAMANGA		Código: 0685									
		13. Departamento: SANTANDER		Código: 01									
14. Sector (Marcar solo uno)		15. E-Mail: contraloriabga.gov.co		16. Telefono: -6522777		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador							
☒ Sector Público Municipal				17. Fax: 6303777		Día Mes Año							
						30 6 1995							
C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR													
19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA				20. Documento de identidad		21. Fecha de Nacimiento							
				T/ ☒ X ☐ CE ☐ NIT ☐		Mes Día Año							
				No: 63287150 Bucaramanga		1 18 1962							
D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)													
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.													
25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA		27. Cargo / Observaciones		28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)		29. Total de días de Interrupción	
DESDE HASTA										DESDE HASTA			
Día Mes Año Día Mes Año										Día Mes Año Día Mes Año			
1 27 1 1986 30 7 1986						CONTRALORIA DE BUCARAMANGA		INSPECTOR VISITADOR FISCAL				0	
2 29 7 1992 31 8 1994						CONTRALORIA DE BUCARAMANGA		ASESOR GENERAL, GRADO 22				0	
3													
4													
5													
6													
7													
E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.													
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)													
30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?		32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
DESDE HASTA										NIT			
Día Mes Año Día Mes Año													
1 27 1 1986 30 7 1986						NO				MUNICIPIO BUCARAMANGA 890201222-0		NO	
2 29 7 1992 31 8 1994						NO				MUNICIPIO BUCARAMANGA 890201222-0		NO	
3													
4													
5													
6													
7													
F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.													
35. Es trabajador migrante? ☐ Si ☒ No										36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:			
G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).													
37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?										Si ☐ No ☒ Indemnización sustitutiva en trámite ☐			
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?										Si ☐ No ☒ Pensión en trámite ☐			
39. En caso de haber respondido "Si" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?										40. Resolución de pensión No. _____			
☐ Vejez ☐ Jubilación ☐ Asignación por retiro										41. Fecha de Pensión: _____			
☐ Invalidez ☐ Sustitución ☐ Jubilación por aportes ISS													
☐ Muerte ☐ Pensión gracia ☐ Retiro por vejez													
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?										43. Entidad que lo pensionó _____			
Si ☐ No ☒										44. Nit de entidad que lo pensionó _____			
IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enxear el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".													
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.													
La información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. 3. Los valores donde no hay nómina fueron sacados del salario encontrado en la Hoja de Vida													
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.													
ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA Funcionario competente para certificar C.C: 63534120 de Bucaramanga				 Firma del funcionario				Secretaria General Cargo del funcionario		Res. 00408 del 02-12-2015 *Acto administrativo			
Observaciones: La identificación de la Señora MARIA MARCELA DUARTE TORRES, es cédula de ciudadanía y su número es: 63.287.150 de Bucaramanga. Mediante Resolución No. 00408 del 2 de Diciembre de 2015, se nombró como SECRETARIA GENERAL de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, a la Doctora ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA. *El Municipio de Bucaramanga, por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones, es el responsable del Bono Pensional por el periodo laborado en esta entidad, de parte de la señora MARIA MARCELA DUARTE TORRES.													



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación:

BUCARAMANGA, 16 DE MARZO DE 2016

Hoja 1 de 1

Número consecutivo 21

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA:

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2. NIT: 890211142-2

3. Dirección: CRA. 11 No. 34-52 Cuarto Piso

4. Ciudad: BUCARAMANGA

Código Dane 0 6 8 5

5. Departamento: SANTANDER

Código Dane 0 1

6. Telefono: -6522777

7. Fax: -6303777

8. E-Mail: contraloriabga.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

10. NIT: 890211142-2

11. Dirección: CRA. 11 No. 34-52 Cuarto Piso

12. Ciudad: BUCARAMANGA

Código 0 6 8 5

13. Departamento: SANTANDER

Código 0 1

14. Sector: ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal

15. Telefono: -6522777

16. Fax: -6303777

17. E-Mail: contraloriabga.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA

19. Documento de identidad: TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63287150 de Bucaramanga

20. Fecha de Nacimiento: Día 18 Mes 1 Año 1962

C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:

22. Tipo Documento sustituto: TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐

23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) ☐ SI ☒ NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? ☒ SI ☐ NO (Marque con una X) Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

26. Laboró hasta el día 30 Mes 7 Año 1986 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) ☐ SI ☒ NO

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día 0 Mes 0 Año 0

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: 7 AÑO: 1986

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? ☐ SI ☒ NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? ☐ SI ☒ NO

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)

Nombre: NIT:

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO

Nombre: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NIT: 890201222-0

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base ☐ SI ☒ NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 6 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 0

37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0,00 Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 44.196
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0 (Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA	\$ 0 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0,00

42. SALARIO BASE TOTAL \$ 44.196,00 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA

Funcionario competente para certificar

C.C: 63534120 de Bucaramanga

Firma del funcionario

Secretaría General

Cargo del funcionario

Res. 00408 del 02-12-2015

*Acto administrativo

Observaciones: La identificación de la Señora MARIA MARCELA DUARTE TORRES, es cédula de ciudadanía y su número es: 63.287.150 de Bucaramanga. *Mediante Resolución No. 00408 del 2 de diciembre de 2015, se nombró como SECRETARIA GENERAL, de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, a la Doctora ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA. *El Municipio de Bucaramanga, por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones, es el responsable del Bono Pensional por el periodo laborado en esta entidad, de parte de la señora MARIA MARCELA DUARTE TORRES.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bucaramanga, 16 MARZO DE 2016

Hoja 1 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 21

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA		2. NIT: 890211142-2	
3. Dirección Cra. 11 No. 34-52 Cuarto Piso	4. Ciudad: BUCARAMANGA	Código Dane 0 6 8 5	
5. Departamento: SANTANDER		Código Dane 0 1	
6. Teléfono -6522777	7. Fax -6303777	8. E-Mail: contraloriabga.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA		10. NIT: 890211142-2	
11. Dirección Cra. 11 No. 34-52 Cuarto Piso	12. Ciudad: BUCARAMANGA	Código 0 6 8 5	
13. Departamento: SANTANDER		Código 0 1	
14. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☒ Sector público Municipal			
15. Teléfono -6522777	16. Fax -6303777	17. E-Mail: contraloriabga.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63287150 de Bucaramanga	20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 18 1 1982
C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alternativo TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1986	Enero	4 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	
1986	Febrero	30 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	\$44.196
1986	Marzo	30 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	\$44.196
1986	Abril	30 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	\$44.196
1986	Mayo	30 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	\$44.196
1986	Junio	30 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	\$44.196
1986	Julio	30 DIAS LABORADOS	\$44.196	0	0	0	0	0	0	\$44.196
1986	Agosto									
1986	Septiembre									
1986	Octubre									
1986	Noviembre									
1986	Diciembre									
1992	Enero									
1992	Febrero									
1992	Marzo									
1992	Abril									
1992	Mayo									
1992	Junio									
1992	Julio	2 DIAS LABORADOS	\$261.800	\$147.200	0	0	0	0	0	\$27.266
1992	Agosto	30 DIAS LABORADOS	\$ 261.800	\$147.200	0	0	0	0	0	\$409.000
1992	Septiembre	30 DIAS LABORADOS	\$ 261.800	\$147.200	0	0	0	0	0	\$409.000
1992	Octubre	30 DIAS LABORADOS	\$ 261.800	\$147.200	0	0	0	0	0	\$409.000
1992	Noviembre	30 DIAS LABORADOS	\$ 261.800	\$147.200	0	0	0	0	0	\$409.000
1992	Diciembre	30 DIAS LABORADOS	\$ 261.800	\$147.200	0	0	0	0	0	\$409.000

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA

Secretaría General

Res. 00408 de 2015

2 de Diciembre de 2015

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 63534120 de Bucaramanga

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

**FORMATO No. 3 (B)**

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bucaramanga, 16 MARZO DE 2016

Hoja 2 de 2

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

21

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA		2. NIT 890211142-2	
3. Dirección Cra. 11 No. 34-52 Cuarto Piso	4. Ciudad: BUCARAMANGA		Código Dane 0 6 8 5
	5. Departamento: SANTANDER		Código Dane 0 1
6. Telefono -6522777	7. Fax -6303777	8. E-Mail: contraloriabga.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CONTRATÓ AL SERVIDOR										10. NIT: 89021142-2				
9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA														
11. Dirección Cra. 11 No. 34-52 Cuarto Piso					12. Ciudad: BUCARAMANGA					Código 0 6 8 5				
					13. Departamento: SANTANDER					Código 0 1				
14. Sector		☐ Entidad privada que responde por sus pensiones			☐ Sector Público Nacional		☐ Sector Público Departamental o Distrital			☒ Sector público Municipal				
15. Telefono -6522777			16. Fax -6303777			17. E-Mail: contraloriabga.gov.co								

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63287150 de Bucaramanga	20. Fecha de Nacimiento		
		Día	Mes	Año
DUARTE TORRES MARIA MARCELA		18	1	1962

C.1 Datos de identificación alternos: *(Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)*

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alterno ☐ TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐	23. No. Doc. Alterno:
--	---	-------------------------------------

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

[illegible]

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA

Secretaria General

Res. 00408 de 2015

2 de Diciembre de 2015

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

***Acto administrativo**

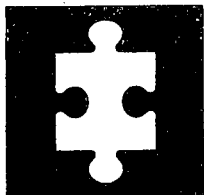
Fecha de expedición

CC: 63534120 de Bucaramanga

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bucaramanga, 19 de mayo de 2016
SSAG-S - 1291

Doctora
MARIA MARCELA DUARTE TORRES
Bucaramanga

ASUNTO: Respuesta Solicitud Fechada 11 de Abril de 2016.

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, me permito remitir diligenciados los formatos que se establecieron por parte del Ministerio de Hacienda para certificar periodos de vinculación laboral, periodos de aportes a AFP y certificación de salarios mes a mes.

1. Formulario 1 Certificado de Información Laboral No. 1343 de 16 de mayo de 2016 que corresponde al tiempo laborado del 02 de agosto de 1994 al 05 de septiembre de 1996, 1 Folios.
2. Formulario 3B Certificado de Salarios Mes a Mes No. 1344 de 11 de mayo de 2016 donde se relaciona ingresos del mes de septiembre de 1994 a septiembre de 1996, 1 Folios.

De igual manera, le informamos que no es posible la expedición del Formato No. 2, por cuanto este se expide a las personas que estuvieron vinculados a la entidad antes del 30 de junio de 1992.

Finalmente en lo que respeta al periodo 01 de octubre de 1996 a 30 de septiembre de 1999, que laboró en la Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá, le manifiesto que debe dirigirse a esa Seccional para solicitar la información requerida para ese periodo.

Cordialmente,

JORGE LUIS ARZUAGA CADENA

Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión
Seccional Santander

Elaboró: Jose Alfredo Rondón Santos Revisó: Nathalia Juliana Solano Díaz

SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION
Carrera 19 No. 24-61 Barrio Alarcón Bucaramanga (057)
C o n m u t a d o r 6522222 Ext - 1201 - Fax - 1217
www.fiscalia.gov.co



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BUCARAMANGA, 16 de mayo de 2016

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 1343

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2. NIT: 800187569-3

3. Dirección: CRA. 19 No. 24-61 4. Ciudad: BUCARAMANGA Código Dane: 0 0 0 1

5. Departamento: Santander Código Dane: 6 8

6. Telefono: 6522222 ext.1207 7. Fax: 6522222 ext. 1217 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: FISCALIA GENERAL DE LA NACION 10. NIT: 800187569-3

11. Dirección: CRA. 19 No. 24-61 12. Ciudad: BUCARAMANGA Código: 0 0 0 1

13. Departamento: SANTANDER Código: 6 8

14. Sector (Marcar solo uno):
☒ Sector Público Nacional
☐ Sector Público Departamental o Distrital
☐ Sector público Municipal
☐ Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail:

16. Telefono: 6522222 EXT.1207 17. Fax: 6522222 EXT.1217

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día Mes Año 1 4 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA

20. Documento de identidad: TI CC ☒ CE ☐ NIT No: 63.287.150

21. Fecha de Nacimiento: Mes Día Año

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

23. Tipo Documento sustituto: TI CC ☐ CE ☐ NIT ☐ 24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	2	9	1994	5	9	1996	FISCALIA GENERAL DE LA NACION BUCARAMANGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO I	0	0	0	0	0	0	0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Codigo		NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	2	9	1994	5	9	1996	SI	PORVENIR	800.144.331-3	P	NO

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del

35. Es trabajador migrante? Si ☐ No ☒ 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si ☐ No ☒ Indemnización sustitutiva en trámite ☐

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si ☐ No ☒ Pensión en trámite ☐

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

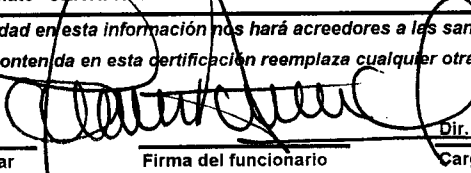
☐ Vejez	☐ Jubilación	☐ Asignación por retiro
☐ Invalidez	☐ Sustitución	☐ Jubilación por aportes ISS
☐ Muerte	☐ Pensión gracia	☐ Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. 41. Fecha de Pensión:

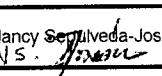
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si ☐ No ☒ 43. Entidad que lo pensionó 44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JORGE LUIS ARZUAGA CADENA Funcionario competente para certificar C.C: 80.765.522	 Firma del funcionario	Dir. Activo y Financiero Cargo del funcionario	Res. 0-0503 de 02/04/2014 *Acto administrativo
--	--	---	---

OBSERVACIONES: Los datos del presente certificado fueron tomados de la base de datos y la historia laboral del servidor que reposa en la entidad, seccional Bucaramanga..

ELABORÓ: Nancy Seguída-José Alfredo Rondón Santos N.S.  V.B: Ing Nathalia Juliana Solano Díaz. Jefe Talento Humano 



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bucaramanga, 16 de mayo de 2016

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

1344

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: FISCALIA GENERAL DE LA NACION		2. NIT: 800187569-3	
3. Dirección CRA. 19 No. 24-61 piso 2	4. Ciudad: Bucaramanga	Código Dane	0 0 0 1
5. Departamento: Santander	Código Dane 6 8		
6. Telefono 6522222 ext. 1219	7. Fax 6522222 ext. 1213	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: FISCALIA GENERAL DE LA NACION		10. NIT: 800187569-3	
11. Dirección CRA. 19 No. 24-61 piso 2	12. Ciudad: BUCARAMANGA	Código	
13. Departamento: SANTANDER	Código		
14. Sector ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal			
15. Telefono 6522222 EXT.1219	16. Fax 6522222 1213	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: DUARTE TORRES MARIA MARCELA		19. Documento de identidad TI ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: 63.287.150		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año	
C.1 Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		22. Tipo Documento sustituto		23. No. Doc. Sustituto:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31, Total mes
1994	SEPTIEMBRE		584.833,00	0,00	0,00		584.833,00
1994	OCTUBRE		605.000,00	0,00	0,00		605.000,00
1994	NOVIEMBRE		605.000,00	0,00	0,00		605.000,00
1994	DICIEMBRE		605.000,00	0,00	0,00		605.000,00
Total asignación Básica Anual			2.399.833,00			Total anual incluyendo factores salariales	2.399.833,00
1995	ENERO		605.000,00	0,00	0,00		605.000,00
1995	FEBRERO		822.800,00	0,00	0,00		822.800,00
1995	MARZO		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	ABRIL		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	MAYO		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	JUNIO		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	JULIO		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	AGOSTO		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	SEPTIEMBRE		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	OCTUBRE		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	NOVIEMBRE		713.900,00	0,00	0,00		713.900,00
1995	DICIEMBRE	VACACIONES	713.900,00	0,00	0,00	619.704,00	1.333.604,00
Total asignación Básica Anual			8.566.800,00			Total anual incluyendo factores salariales	9.186.504,00
1996	ENERO		118.983,00	0,00	0,00		118.983,00
1996	FEBRERO	VACACIONES	838.833,00	0,00	0,00	92.956,00	931.789,00
1996	MARZO		820.985,00	0,00	0,00		820.985,00
1996	ABRIL		820.985,00	0,00	0,00		820.985,00
1996	MAYO		820.985,00	0,00	0,00		820.985,00
1996	JUNIO		820.985,00	0,00	0,00		820.985,00
1996	JULIO		992.024,00	0,00	0,00		992.024,00
1996	AGOSTO	VACACIONES	820.985,00	0,00	0,00	712.660,00	1.533.645,00
1996	SEPTIEMBRE		136.830,00	0,00	0,00		136.830,00
Total asignación Básica Anual			6.191.595,00			Total anual incluyendo factores salariales	6.997.211,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

JORGE LUIS ARZUAGA CADENA

Director Activo. y
Financiero

0-0503

02/04/2014

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 80.765.522

Observaciones: La información contenida en el presente certificado fue tomada de la historia laboral y las nóminas que reposan en la entidad.

Elaboro: Nancy Sepúlveda, José Alfredo Rondón Santos

Vo. Bo. NATHALIA JULIANA SOLANO DIAZ - Jefe Talento Humano



FECHA DE NACIMIENTO: 18-ENE-1961

MALAGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-AGO-1979 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arnel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2700100-00174434-F-0063287150-20090901 0015608257A 1 1970001285

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

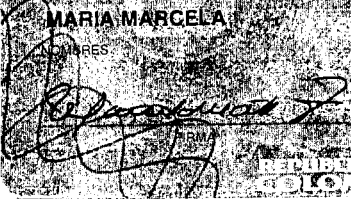
NUMERO: 63.287.150

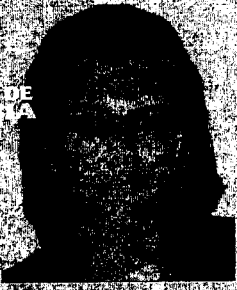
CUARTE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

MARIA MARCELA

MARCELA





REPUBLICA DE COLOMBIA